







MARCOS
NORMATIVOS
DE PROTECCIÓN
NACIONAL
PARA PERSONAS
DEFENSORAS Y SU
IMPLEMENTACIÓN
TERRITORIAL
EN AMÉRICA
LATINA



LA PROTECCIÓN DE LAS
PERSONAS DEFENSORAS DE
DERECHOS HUMANOS,
AMBIENTALES Y DE LA
NATURALEZA EN LOS CASOS DE
**COLOMBIA, PERÚ, MÉXICO Y
EL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA**



Marcos normativos de protección nacional para personas defensoras y su implementación territorial en América Latina



La protección de las personas defensoras de derechos humanos, ambientales y de la naturaleza en los casos de Colombia, Perú, México y el Estado Plurinacional de Bolivia

Marcos normativos de protección nacional para personas defensoras y su implementación territorial en América Latina. *La protección de las personas defensoras de derechos humanos, ambientales y de la naturaleza en los casos de Colombia, Perú, México y el Estado Plurinacional de Bolivia.*

Diciembre de 2023

© Associació Observatori de Drets Humans (Observatori DESCA)

C/ Casp, 43, baixos

08010 Barcelona

Coordinación publicación: Marta Ribera Carbó e Irene Escorihuela Blasco.

CONSEJO LATINOAMERICANO DE CIENCIAS SOCIALES - CLACSO

Equipo de investigación y autorías:

– *Grupo de Trabajo CLACSO Ecologías políticas desde el sur/Abya-Yala*

Denisse Roca-Servat, Mauricio Madrigal y Raquel Neyra Souplet.

– *Grupo de Trabajo CLACSO Pensamiento jurídico crítico y conflictos sociopolíticos*

María Elena Attard Bellido y Guillermo Luévano Bustamante, con la María Shuer Tristán Rodríguez.

Directora Ejecutiva CLACSO: Karina Batthyány.

Secretario Académico de CLACSO: Pablo Vommaro.

Asistencia en la creación del equipo de investigación CLACSO: Natalia Gianatelli.

Revisión: Marco Aparicio Wilhelmi, Irene Escorihuela Blasco, Marta Ribera Carbó.

Corrección: Gladys Martínez.

Diseño y maquetación: Edita Comunicación y Diseño (www.editacreativa.com).

Esta investigación se ha realizado en el marco de una colaboración entre ODESCA y CLACSO.



Con el apoyo de:



ISBN: 978-987-813-679-0

Los resultados preliminares de esta investigación se presentaron en el Congreso Internacional «Hacia la diligencia debida obligatoria en derechos humanos: propuestas regulatorias y lecciones aprendidas», organizado por el Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona (CEDAT).

* El contenido de esta publicación es responsabilidad exclusiva del Observatori DESCA y no refleja necesariamente la opinión de sus financiadores.

>> Índice

1. INTRODUCCIÓN	6
2. ANÁLISIS DE CASOS	8
PERÚ	8
COLOMBIA	14
MÉXICO	20
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.....	26
3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	32
CONCLUSIONES GENERALES.....	32
RECOMENDACIONES.....	33
4. BIBLIOGRAFÍA	38

1. Introducción

América Latina, biodiversa, pluricultural y multiétnica, ha planteado importantes avances y retos en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, de los seres sintientes y de los derechos colectivos de pueblos indígenas y afrodescendientes. En algunos países latinoamericanos, las reformas constitucionales iniciadas en la década de los noventa y algunos desarrollos normativos y de políticas públicas han acompañado estos progresos. Se han desarrollado también precedentes jurisprudenciales emancipatorios, como el reconocimiento de derechos bioculturales y la consagración como sujeto de derechos al río Atrato en Colombia (Corte Constitucional de Colombia, 2016), entre otros entendimientos relevantes en la región, que también incluyen el reconocimiento de derechos a la territorialidad y la consulta previa de los pueblos indígenas. No ha sido este el caso en otros países del continente, que se entregaron completamente a un sistema neoliberal extractivista que frenó o dejó a medio camino propuestas de reconocimiento de derechos conquistados por los movimientos sociales y algunas veces exigidos por los organismos internacionales como condición para la firma de tratados de libre comercio.

A pesar de los avances, se evidencian también grandes retrocesos y debilidades en gobernanza ambiental que dejan profundas brechas de implementación y que impiden el ejercicio pleno de derechos. En este contexto, el rol de las y los defensores de derechos humanos y bioculturales es esencial en el Abya Yala, máxime cuando se advierte un patrón estructural de violencias múltiples que afectan a sus derechos a la vida, a la integridad, al debido proceso, al acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva como consecuencia de un evidente fenómeno de criminalizaciones y persecuciones arbitrarias de los poderes públicos, cooptados por los intereses de grandes capitales extractivistas.

Estas vulneraciones de derechos de defensoras y defensores tienen un impacto diferencial en autoridades y miembros de pueblos indígenas y afrodescendientes. Analizando el fenómeno con una mirada interseccional, las vulneraciones tienen también una afectación mayor en mujeres indígenas o afrodescendientes defensoras de derechos de la madre tierra, quienes históricamente vienen asumiendo luchas en un continente que está sometido al consenso de los *commodities*¹ aceptado por todos los gobiernos de la región (Svampa, 2013).

Los *commodities* se dirigen casi en su totalidad hacia la gran fábrica, China, para su transformación y consumo en los países del Norte global: este es el llamado consenso de Beijing (Svampa y Slipak, 2015). Se da prácticamente la misma situación que en la colonia: los países latinoamericanos siguen siendo los proveedores de materias primas y energía baratas hacia otros centros. La extracción de materiales y energía ha generado la multiplicación de los conflictos socioambientales; la población se resiste al extractivismo, que le arrebató y contamina sus territorios, y es muchas veces violentamente reprimida. Esto conduce a una situación de inseguridad permanente para las personas que defienden estos territorios, ya sean defensoras de derechos civiles, sociales o ambientales.

Frente a los graves retrocesos y amenazas descritos, y debido a los altos índices de corrupción, y a debilidades de los órganos judiciales serviles a los intereses de gobernantes en el poder y capturados por los *lobbies* de empresas extractivas en la

1 El término *commodity* (*commodities* en plural) es un anglicismo empleado para productos objeto de comercialización, en referencia a materias primas o productos básicos. Según Svampa, el «consenso de los *commodities*» subraya el ingreso de América Latina en un nuevo orden económico y político-ideológico, sostenido por el *boom* de los precios internacionales de las materias primas y los bienes de consumo, demandados cada vez más por los países centrales y las potencias emergentes.

1. INTRODUCCIÓN

región, se concibió el presente estudio: *Marcos normativos de protección nacional para personas defensoras y su implementación territorial en América Latina*, en colaboración entre el Observatori DESCA y un equipo de investigación del Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales CLACSO, integrado por miembros de sus Grupos de Trabajo «Ecologías políticas desde el sur/Abya-Yala» y «Pensamiento jurídico crítico y conflictos sociopolíticos». En orden alfabético, las y los autores que participaron en la elaboración de este informe son: Denisse Roca-Servat² (Colombia), María Elena Attard Bellido³ (Bolivia), Mauricio Madrigal⁴ (Colombia), Guillermo Luévano Bustamante⁵ con la María Shuer Tristán Rodríguez⁶ (México) y Raquel Neyra Soupplet⁷ (Perú).

Nuestro interés fue investigar la existencia de marcos normativos para la protección de personas defensoras de derechos humanos en general, y de derechos ambientales y de la madre naturaleza en particular. Dado que diversas normativas existen formalmente pero no se ejecutan en la práctica, nos interesaba analizar el combate contra uno de los orígenes de la brecha de implementación de estas normativas: los intereses extractivistas empresariales. Por este motivo, elegimos analizar si estas normativas de protección de personas defensoras permiten presionar a las empresas matrices del Norte global en caso de vulneración de los derechos humanos; si las personas defensoras pueden participar en la elaboración de estos marcos normativos y, en caso positivo, si su participación es vinculante.

Los datos estadísticos brindados por organismos de derechos humanos nacionales e internacionales que dan cuenta sobre las graves y sistémicas afectaciones a derechos de defensoras y defensores de los derechos de la naturaleza, como Global Witness o las defensorías de los diferentes Estados latinoamericanos, respaldan la importancia que en la región tiene el Acuerdo Regional de Escazú, destinado a generar para los Estados miembros obligaciones internacionales de respeto y garantía de derechos, entre ellos el acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales. Sin embargo, a pesar de haber sido firmado por todos y ratificado por muchos, prácticamente no se aplica, lo que demuestra nuevamente esta brecha y la captura de nuestros Estados por los poderes económicos y políticos.

Por estos motivos, nos interesaba analizar en este estudio cómo ha afectado la ratificación del Acuerdo de Escazú, o la falta de ratificación, al desarrollo de los marcos normativos de protección de personas defensoras. Esto se da porque los grandes ignorados en este panorama son los defensores y defensoras, que apenas tienen acceso a la justicia y carecen de información en un sistema judicial opaco y complicado, y que para la defensa de sus derechos tienen que acudir muchas veces a organizaciones civiles. También se analiza cómo perciben las personas defensoras el funcionamiento de estos marcos y los espacios de participación que se les ofrece —o la falta de ellos—. Finalmente, nos interesaba saber si existen marcos normativos de diligencia debida que contemplen la participación o consulta de las personas defensoras.

Para este estudio, se escogieron cuatro países: tres duramente afectados por ataques a personas defensoras —México, Colombia, Perú—, y uno con un avance legislativo importante en defensa de la madre tierra, como Bolivia. Se estudiaron sus marcos normativos, o la falta de estos, en los cuatro puntos mencionados anteriormente, y el ámbito y alcance de aplicación. Se finaliza el análisis con unas conclusiones generales, comunes en los cuatro casos analizados, y se emiten recomendaciones específicas para cada uno de ellos. ○

2 Denisse Roca-Servat. Escuela de Ciencias Sociales de la Universidad Pontificia Bolivariana- Sede Medellín (Colombia).

3 María Elena Attard Bellido. Red de Mujeres Constitucionalistas de Latinoamérica (Bolivia)

4 Mauricio Madrigal. Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes (Colombia).

5 Guillermo Luévano Bustamante. Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma de San Luis de Potosí (México).

6 María Shuer Tristán Rodríguez (México) . Consultar con Guillermo.

7 Raquel Neyra Soupplet. Institut de Ciència i Tecnologia Ambientals (ICTA-UAB) Afiliación Universidad de Zaragoza (España/Perú)

>> Perú

¿Se han desarrollado marcos normativos de protección para las personas defensoras en el país?

El Ministerio del Ambiente (MINAM) promulgó la Resolución Ministerial n.º 134-2021-MINAM el 25 de julio de 2021, que aprueba el **Protocolo Sectorial para la Protección de las Personas Defensoras Ambientales** con la finalidad de favorecer un entorno seguro. Este protocolo establece específicamente los lineamientos⁸ para las defensoras y los defensores ambientales a partir del **Mecanismo Intersectorial para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos**, mecanismo aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2021-JUS (2021).

El organismo del MINAM encargado de aplicar estas medidas es la Unidad Funcional de Delitos Ambientales (UNIDA), que **propone recomendaciones** frente a las amenazas a las que puedan estar sometidas las defensoras y las defensoras ambientales. El MINAM comunica los nombres de las personas vulnerables al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) **para que sean incorporadas en el Registro sobre Situaciones de Riesgo de las Personas Defensoras de Derechos Humanos**. Este registro compete y vincula a ocho ministerios, que tienen que realizar acciones específicas a su área para su compleción, pero que no cuentan con presupuesto propio para este fin. Posteriormente, en junio de 2022, el MINAM y el MINJUSDH elaboraron, con el apoyo de la USAID, la *Guía práctica para la protección de personas defensoras ambientales* (2022).

Paralelamente, en junio de 2020, la Defensoría del Pueblo estableció, a través de la Resolución Administrativa n.º 029-2020/DP-PAD, sus propios lineamientos para dar respuesta a denuncias y solicitudes de intervención por parte de personas que se consideran amenazadas, así como para realizar requerimientos ante las autoridades competentes —Fiscalía, prefectura, policía, MINJUSDH, etc.— en caso de ataques contra defensores y defensoras ambientales en Perú. La misma Defensoría publicó en marzo de 2022, con el apoyo de OXFAM, los *Mecanismos de protección para personas defensoras indígenas y ambientales de la Amazonía* (2021).

Por otro lado, en mayo de 2022, el Ministerio de Cultura (MINCUL, 2022) elaboró la Directiva n.º 001-2022-VMI-MC, que debe implementar medidas en defensa de las personas indígenas u originarias y del pueblo afroperuano defensoras de sus derechos colectivos. Esta directiva **forma parte de la implementación de los mecanismos intersectoriales por parte del MINCUL**. En su directiva, el MINCUL identifica el nivel de riesgo del defensor; realiza actos públicos en su defensa; proporciona, de ser necesario, un traductor; facilita información y asistencia a los demás ministerios concernidos en los mecanismos, y transmite el caso fundamentado al MINJUSDH para su respectiva actuación.

Finalmente, la Fiscalía, en marzo de 2022, con la resolución 439-2022-MP-FN, estableció **mecanismos para la prevención** de delitos de criminalización y en contra de las personas defensoras de derechos humanos, entre las que se considera a «personas defensoras del medio ambiente: personas, grupos y organizaciones que se esfuerzan, individual o colectivamente y de manera pacífica, en proteger y promover los derechos humanos relacionados con el agua, el aire, la tierra, la flora y la fauna». Los mecanismos identifican a las personas defensoras y sus derechos propios (reunión, expresión, etc.); hacen una distinción entre *agraviado* (persona directamente ofendida) y *víctima* (persona o comunidad afectada); recogen información sobre los defensores de los demás ministerios concernidos;

8 En el orden jurídico peruano, los *lineamientos* son pautas y acciones no vinculantes.

1. PERÚ

tipifican el delito (lugar, fecha, magnitud, hechos, etc.); inician una investigación preparatoria interrogando al agraviado o a la víctima; y solicitan al juez de investigación que intervenga con todos los mecanismos autorizados (intervenciones telefónicas, geolocalizaciones, levantamiento de secretos bancarios, intervención de inmuebles, etc.), y, de ser necesario, que pida a la policía que de manera abierta o encubierta realice vigilancia. Se posibilita solicitar la intervención de los diferentes organismos, como policía, y finalmente pedir la reparación civil y atención de la persona víctima o agraviada.

Sin embargo, la totalidad de los marcos normativos **se refiere mayoritariamente a situaciones de urgencia**, lo que quiere decir que no aplican medidas de prevención —investigaciones de posibles delitos, diálogo y mitigación en las zonas de conflicto, prevención de invasiones territoriales, etc.—, tan necesarias en lugares de escasa presencia estatal. **Los marcos no incluyen al Estado como agresor**, de manera que no abarcan todo el espectro de posibles agresiones en contra de los defensores; y los marcos normativos no pueden vincular a otras autoridades locales, como los gobiernos regionales, provinciales, etc. De esta manera, la aplicación es centralizada, castrada en su aplicación, ya que depende completamente de las decisiones ministeriales, que pueden también ser politizadas, y retiran toda iniciativa a los gobiernos locales. Se disponen medidas de protección solo previa investigación, y estas medidas son siempre temporales, mayormente insuficientes y de poco alcance, y se limitan, por ejemplo, a patrullaje, declaraciones públicas o asistencia legal.

Estas iniciativas normativas se contradicen permanentemente con proyectos de ley lesivos para las comunidades y poblaciones afectadas por proyectos extractivos, como por ejemplo el proyecto de ley de reforma de la Ley Forestal, que pretende dar autonomía a los gobiernos regionales en la determinación de las zonas boscosas (normalmente de competencia nacional), o el proyecto de ley que retira al Ministerio de Cultura la competencia para la creación de áreas reservadas o parques naturales, para que sean, en cambio, los gobiernos regionales los que determinen estas áreas. En Perú, el Ministerio de Cultura es la autoridad competente en cuanto al reconocimiento de la existencia de los pueblos indígenas y de los pueblos en aislamiento voluntario o contacto inicial (PIACI), lo que implica el desarrollo de la consulta previa ante proyectos extractivos. En cuanto a las agresiones por parte del sector ilegal (narcotráfico, tala ilegal, minería ilegal, invasión de tierras), el Estado no ha aplicado ninguna medida de prevención ni realizado investigaciones exhaustivas. Una situación preocupante teniendo en cuenta que Perú se sitúa en el puesto 105 del *ranking* de la corrupción (Transparency International, 2022) y las sospechas se ciernen sobre actividades encubiertas.

¿Estos marcos normativos permiten presionar a las empresas matrices en caso de vulneración?

El Plan Nacional de Acción sobre Empresas y Derechos Humanos (PNA) 2021-2025 del MINJUSDH, a pesar de que se haya consultado en su concepción a miembros de la sociedad civil, incluidos representantes de los pueblos indígenas, **se limita a hacer un diagnóstico y recomienda las necesidades en formación y capacitación** de las empresas, formales e informales, en los diferentes aspectos identificados. Ninguno de los planes, mecanismos o resoluciones administrativas contempla sanciones o presiones a las casas matrices de las empresas. Es más, el PNA menciona lineamientos en cuanto al fortalecimiento y los mecanismos necesarios para que empresas, Estado y poder judicial reparen las afectaciones a los derechos humanos, y para que las empresas formulen mecanismos de debida diligencia con el apoyo del Estado, pero que cabe recordar que no son vinculantes. El PNA ha sido aprobado en junio de 2021 con el Decreto Supremo n.º 009-2021-JUS (2021); sin embargo, todo esto queda en papel mojado si no hay quien lo aplique con un despliegue de normas, o quien haga seguimiento. Cabe recordar que el Gobierno peruano aspira a entrar en la OCDE y debe cumplir ciertos requisitos formales.

¿Hay espacios de participación en estos marcos, o en su creación, para personas defensoras? En caso de que sí, ¿los resultados de estos espacios son vinculantes?

No ha habido espacios de participación en los marcos o mecanismos protectores de los derechos humanos para personas defensoras por parte del Estado. El Plan Nacional de Acción sobre Empresas y Derechos Humanos consultó a la sociedad civil, en particular a unas treinta y cuatro ONG, asociaciones o instituciones (Amnistía Internacional, Red Muqui, Diakonia...), y solo a ocho organizaciones representativas a nivel nacional de pueblos indígenas. Puesto que se trata de un plan, este debe ser ratificado mediante un reglamento de aplicación que no se ha implementado. Aun así, cabe destacar que numerosas organizaciones civiles realizan talleres de formación e información legales para personas defensoras.

¿Cómo ha afectado la ratificación del Acuerdo de Escazú, o la falta de ratificación, al desarrollo de estos marcos?

Perú **firmó el Acuerdo de Escazú en 2018**; sin embargo, en 2022, la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República **archivó definitivamente su ratificación** (La República, 2022).

Para determinar cómo ha afectado la falta de ratificación, se analiza el Mecanismo Intersectorial previamente mencionado. Al no vincular a todos los poderes del Estado, como los gobiernos regionales, el Mecanismo Intersectorial tiene poco campo de acción y poco poder. El mecanismo tiene como finalidad primera «eliminar el riesgo», pero no hace un examen exhaustivo de la situación, por lo que los hechos/amenazas podrían repetirse. Y cuando se dictan medidas de prevención, estas son insuficientes. Además, la aplicación del mecanismo está sujeta a dotación de presupuesto; esto provoca que las y los defensores ambientales queden desamparados si no se provee de presupuesto suficiente.

El registro de defensores ambientales del MINJUSDH se encuentra disponible en internet y es un trámite burocrático que se alarga varios días hasta la obtención de una resolución que lance las medidas de protección necesarias en cada caso. Por este motivo, las personas defensoras deberán contar con conexión a internet (en ciertas zonas es muy difícil), un correo electrónico o una dirección física para recibir la resolución, y esto es casi imposible en zonas andinas o amazónicas, por lo que deberán acudir a terceros para recibir apoyo. Y si el Ministerio del Interior (MININTER) no emite sus lineamientos para el desarrollo del Mecanismo Intersectorial y no existe presupuesto específico para su aplicación, se tendrá que seguir la vía usual de solicitud de medidas de protección, que puede ser muy insuficiente y larga en el tiempo.

La sociedad civil lleva sus propios registros; por ejemplo, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH, 2023) tiene un registro con más de mil casos de personas defensoras criminalizadas por defender su territorio. La CNDDHH establece denuncias, hace seguimiento y proporciona ayuda a víctimas y afectados, así como apoyo jurídico. Pero lo que se requiere es que los **mecanismos se conviertan en política de Estado y no en producto del esfuerzo privado, con los costos y límites que esto representa.**

Las personas defensoras siguen siendo asesinadas a pesar de denunciar el riesgo que viven y solicitar medidas de protección. Actualmente, las amenazas provienen sobre todo del sector ilegal (madereros, minería, narcotráfico, invasión de tierras). En este caso podemos mencionar a Wilinton Yaicate Pinedo, jefe de la comunidad indígena kakataibo de Sinchi Roca (Ucayali), que solicitó protección del Estado por las amenazas que recibe de colonos dedicados al cultivo ilegal de la hoja de coca (Másquez, 2022; Vega, 2023). En este caso, el MINJUSDH ha solicitado al MININTER protección policial para su persona al amparo del Mecanismo Intersectorial Medidas de Protección Personal, de cuya aplicación es responsable el MININTER. En el año 2021 ya

1. PERÚ

fueron asesinadas por el narcotráfico dos personas defensoras de su comunidad; y también existe el caso de las viudas de los cuatro defensores asháninkas asesinados en 2008 (Romero, 2023), que recibieron amenazas en su búsqueda de justicia y solicitaron protección luego de la sentencia condenatoria de los asesinos, madereros ilegales, sentencia que llega después de ocho años de lentitudes y desidia por parte del Estado. El líder asháninka Santiago Contoricón fue asesinado en 2023 a pesar de que se había solicitado protección para su persona (Gómez Vega, 2023) y tanto el MININTER como el primer ministro habían sido informados, y en el año 2021 y 2022 ya habían sido asesinados dos defensores asháninkas, siempre por parte del sector ilegal.

¿Cuál es la posición de las personas defensoras sobre el funcionamiento de estos marcos y de los espacios de participación? ¿Hay consenso entre las defensoras respecto a esta posición?

Las personas defensoras **reclaman medidas efectivas de defensa, la aplicación del Mecanismo Intersectorial para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos**, y denuncian que el accionar del Estado es insuficiente o inexistente. Incluso se dan casos en los que la sociedad civil ha demandado al MININTER y al MINJUSDH por no aprobar los «lineamientos de actuación» del Mecanismo Intersectorial (Instituto de Defensa Legal [IDL], 2022). En 2022 se dio el caso de que el MINJUSDH respondió favorablemente a una demanda de protección, pero la completa operatividad queda truncada por la falta de acción del MININTER. Hasta la fecha de abril de 2023, estos lineamientos aún no habían sido aprobados. Los defensores manifiestan consenso sobre la inoperatividad del Estado, aunque cada uno lo haga de manera separada desde su sector. Actualmente, los defensores ambientales de la Amazonía reclaman que esta sea declarada en emergencia ante las constantes amenazas del sector ilegal.

Así, Elmer Campos Álvarez (comunicación personal, 2023), defensor del agua contra el proyecto minero Conga, manifiesta la total ineficiencia del Estado con respecto a los derechos de los defensores ambientales y opina que «solo un gobierno justo podría aplicar los marcos normativos; los actuales son altamente corruptos». Sobre el Acuerdo de Escazú, que desconocía, opina que «no cree en absoluto que los gobiernos quieran aplicar esas medidas, al contrario: hacen todo para ignorar la situación de los defensores y están prestos a perseguirlos».

En el mismo sentido opina Marle Livaque Tacilla (comunicación personal, 2023), defensor del agua contra el proyecto minero Conga:

Sobre el protocolo de defensores, si es verdad que existe una norma, no es eficiente porque no se han desarrollado mecanismos adecuados para responder a una situación de riesgo de un defensor. Por ejemplo, si alguien en la selva reporta que lo están amenazando, no hay manera de darle protección inmediata, por eso siguen matando a defensores. En la última década, ya son sesenta líderes ambientales asesinados.

Por otro lado, Yolanda Flores Montoro (comunicación personal, 2023), defensora del agua y del lago Titicaca, expresa:

Las leyes y normas están hechas por personas que no tienen en consideración la cosmovisión indígena, la defensa de la Casa Grande, de la Pachamama. (...)

Los defensores son criminalizados, reciben notificaciones y denuncias, se les acusa de ser una piedra en el camino, de estar en contra del desarrollo. Las leyes solo favorecen a las empresas, las comunidades tienen que reclamar con derecho de amparo la aplicación del Convenio 169, ratificado por Perú en 1995, el Acuerdo de Escazú no ha sido ratificado. Reclamamos que se introduzcan otras medidas, porque cuando el Instituto Geológico,

Minero y Metalúrgico (INGEMMET) otorga una concesión, y se publica en el *Diario Oficial El Peruano*, tenemos solo treinta días para hacer oposición, pero no tenemos acceso al diario, nos enteramos recién una vez que la concesión se ha titulado. Las normas en favor de los defensores, como el Plan, no se aplican. Nuestra cultura es más oral y nosotras realizamos talleres para socializar las normas y procedimientos.

Tenemos el ejemplo de la criminalización de los defensores ambientales contra el proyecto minero Conga, que siguen perseguidos a pesar de gozar de medidas cautelares dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. O de Sergio Huamaní, defensor ambiental y de derechos humanos de Espinar (Cusco), que ha sido condenado a un año de prisión por pretendidamente difamar a la empresa minera Antapaccay (Glencore), que inició la demanda (Rafaele, 2022). En este mismo caso, en marzo de 2022 fue encontrado muerto en extrañas circunstancias el exalcalde de Espinar, Óscar Mollohuanca, que ya había sido injustamente judicializado en su lucha por el medio ambiente. En el mes de junio de 2023 fue arrestado Jesús Cornejo, defensor ambiental del Valle del Tambo (Red Muqui, 2023), y la defensora Lucila Pautrat ha sido condenada por defender el bosque amazónico (Recurso de nulidad 19835-2023, 2023). Es decir, actualmente se está yendo en dirección contraria al respeto de los derechos humanos.

Cabe resaltar que las rondas campesinas tienen autoridad para ejercer el derecho consuetudinario reconocido por la Constitución Política del país en su artículo 149. Con este reconocimiento **tienen la potestad de aplicar justicia en sus territorios según su usanza**. Por ello, muchas veces **han participado muy activamente en la defensa del territorio, protegiéndose a sí mismos y aplicando justicia contra los considerados invasores**: ingenieros que vienen a hacer mediciones, empresas que pretenden desarrollar proyectos extractivos, etc.

¿Se está desarrollando alguna normativa de diligencia debida que contemple la participación o consulta a personas defensoras?

Existen **solo normas de diligencia debida para los empleados del sector público creadas por el Estado**. La Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP) ha desarrollado una *Guía para el sector empresarial peruano sobre empresas y derechos humanos* (2019), y la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía, una *Guía para implementar un proceso de atención a quejas y reclamos* (2022). Según la OCDE (2020), cerca del 40% o más de las empresas peruanas habría publicado mecanismos de diligencia debida, pero ni la OCDE ni el Estado han podido verificar que se apliquen. Al parecer, el objetivo de tales guías —no verificadas en su aplicación— es satisfacer las exigencias de la OCDE para la inclusión de Perú como futuro miembro de la organización. En ningún momento se menciona a las personas defensoras, todo está orientado a dar una buena imagen empresarial.

El Estado no está desarrollando ninguna normativa de diligencia debida que incluya a personas defensoras hasta la fecha. Es más, el Congreso evalúa un proyecto de ley para retirar a Perú de la CIDH (Quispe, 2023); el 16 de mayo de 2023, la Corte Suprema sentenció que «las protestas violentas que impliquen ataques a personas y a la propiedad pública y privada son delitos», en el caso del bloqueo de carreteras por la protesta social en Las Bambas. ○

>> Colombia

¿Se han desarrollado marcos normativos de protección para las personas defensoras en el país?

En el caso colombiano **existe un marco jurídico amplio para la protección de derechos humanos, y desde allí se integran políticas, estrategias y normas para las personas defensoras de derechos humanos en general. Sin embargo, ha sido muy limitado el desarrollo de mecanismos de protección específicos en temas de justicia ambiental** (Turriago, 2022). En la actualidad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible está trabajando en las bases para la formulación de la ruta para la protección de las personas defensoras del medio ambiente.

A continuación presentamos el marco jurídico general para la protección de las personas defensoras de derechos humanos, haciendo énfasis en su abordaje de la protección de las personas defensoras del medio ambiente:

TIPO DE NORMA	DESCRIPCIÓN	TEMA AMBIENTAL
CONSTITUCIÓN POLÍTICA	<p>Artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 7 (diversidad étnica del país) • 13 (principio de igualdad) • 15 (derecho a la intimidad, protección de datos personales y acceso a la información) • 79 (derecho a un ambiente sano) • 95 (deberes y derechos del ciudadano/a colombiano/a) 	<p>No existe un reconocimiento expreso de las personas defensoras de derechos humanos o del medio ambiente, pero sí se establecen las bases jurídicas para ese reconocimiento.</p>
LEYES	<p><i>Plan de Desarrollo 2022/26: Ley 2294 de 2022:</i> en el capítulo II, desde el artículo 25 al 64, se aborda la justicia ambiental y la gobernanza inclusiva. El artículo 109 señala que se creará una política de seguridad para las personas defensoras de derechos humanos. Y en las bases del plan se crea la Comisión Interinstitucional de Escazú para su implementación.</p>	<p>En las bases del Plan de Desarrollo se establece que se implementará el Acuerdo de Escazú y que «se garantizará la protección de personas y colectivos que defienden los derechos ambientales y territoriales, asegurando un entorno propicio y las condiciones para ejercer su labor sin intimidaciones ni acosos, y con apoyo de la institucionalidad. Además de proteger a las personas, se investigarán las causas y responsables de los conflictos ambientales que motivan sus luchas y se gestionarán mecanismos expeditos para su resolución» (p. 43).</p>
	<p><i>Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 2016.</i></p>	<p>Establece una serie de garantías en los seis puntos que proporcionan una mirada amplia de los presupuestos para tener un entorno seguro y propicio en contextos de conflicto armado interno.</p>
	<p><i>Ley 448 de 2011:</i> dicta medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, y determina mecanismos de prevención y protección, así como el otorgamiento de garantías de no repetición.</p>	<p>No habla de personas defensoras del medio ambiente.</p>
	<p><i>El artículo 188E de la Ley 599 de 2000:</i> establece el delito de amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos.</p>	<p>No habla de personas defensoras del medio ambiente.</p>

	Decreto 2788 de 2003, que unifica el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos de los Programas de Protección de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia.	Puede ser aplicable para las personas defensoras del medio ambiente.
	Decreto 2816 de 2006: se diseña y reglamenta el Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia, que busca apoyar al Gobierno en la salvaguarda de la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de la población en situación de riesgo cierto, inminente y excepcional como consecuencia directa y debido al ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias.	Puede ser aplicable para las personas defensoras del medio ambiente.
	Decreto 453 de 2008: le confiere al Ministerio del Interior la obligación de diseñar y coordinar los programas generales de protección de los derechos humanos en colaboración con el Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.	Puede ser aplicable para las personas defensoras del medio ambiente.
DECRETOS	Decreto 4065 de 2011: crea la Unidad Nacional de Protección (UNP), que busca proteger a quien, por sus actividades, condiciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, por su calidad de víctima de la violencia, desplazada o activista de derechos humanos, se encuentre en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal.	Es clave porque determina la autoridad competente para la protección de personas defensoras del medio ambiente.
	Decreto 4800 de 2011: Sistema de Información de Alertas Tempranas.	Es clave porque sirve a las personas defensoras del medio ambiente.
	Decreto 1314 de 2016: crea la Comisión Intersectorial de Garantías para las Mujeres Líderas y Defensoras de los Derechos Humanos, que busca «coordinar y orientar la formulación, implementación y seguimiento del Programa Integral de Garantías para las Mujeres Líderas y Defensoras de Derechos Humanos».	Reconoce una intersección clave en la garantía de los derechos.
	Decreto 2252 (2017): prevención y protección de defensores de derechos humanos, líderes y lideresas de organizaciones y movimientos sociales y comunales, y defensores y defensoras de derechos humanos por parte de gobernadores y alcaldes.	Establece obligaciones de las entidades territoriales en materia de protección de personas defensoras del medio ambiente.
	Decreto 2137 de 2018: crea la Comisión Intersectorial para el Desarrollo del Plan de Acción Oportuna de Prevención y Protección Individual y Colectiva de los Derechos a la Vida, la Libertad, la Integridad y la Seguridad de Defensores de Derechos Humanos, Líderes Sociales, Comunales y Periodistas.	Es fundamental porque estableció las bases para la posterior creación del plan de acción en el año 2021.
RESOLUCIONES	Resolución 0-0775 de 2021, de la Fiscalía General, mediante la cual se adopta un Grupo de Trabajo Nacional para la Priorización, Apoyo y Respuesta Inmediata a la Investigación de Amenazas contra Personas Defensoras de Derechos Humanos u otras Poblaciones Específicas.	Se habla de personas defensoras de derechos humanos en general.

POLÍTICAS, PLANES Y ESTRATEGIAS	<i>Política Pública de Garantías y Respeto a la Labor de Defensa de los Derechos Humanos, CONPES 4063 (CONPES, 2021).</i>	Incluye los derechos ambientales como parte de los derechos humanos objeto de la política pública (p. 27).
	<i>Plan de Acción Oportuna de Prevención y Protección para los Defensores de Derechos Humanos, Líderes Sociales, Comunales y Periodistas (2021).</i>	Crea diversos comités, pero no especifica sobre las personas defensoras del medio ambiente.

Fuente: elaboración de Mauricio Madrigal.

En relación con el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos, y las comisiones, unidades o agencias creadas por el Plan de Acción, estos coexisten, y al haber sido creados por una norma jurídica y ser de naturaleza pública, cuentan con presupuesto público.

De la anterior tabla es posible señalar e interpretar lo siguiente:

- 1. Las principales facultades o competencias relacionadas con la protección de personas defensoras de derechos humanos en general recaen en el Ministerio del Interior** y sus agencias, como la Unidad Nacional de Protección (UNP).
- Existen **instancias para la coordinación interinstitucional**, pero el Ministerio de Ambiente y las organizaciones ambientales tienen **poca o nula incidencia en las mismas**.
- De manera reciente, en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 **se reconoció de manera explícita a las personas defensoras del medio ambiente**. Derivado de lo anterior es posible, a manera de conclusión preliminar, señalar que existe un entorno institucional y jurídico complejo que, sumado a la violencia y conflictos históricos, hacen que la protección de las personas defensoras del medio ambiente sea muy difícil de materializar. Sin embargo, **el actual Gobierno está impulsando cambios normativos y políticos que pueden propiciar mejoras sustanciales**.

¿Estos marcos normativos permiten presionar a las empresas matrices en caso de vulneración?

En la política más representativa y específica sobre garantías y respeto de la labor de defensa de los derechos humanos (CONPES 4063/2021) **no se nombra a las empresas, no existe mención sobre su rol y menos sobre sus obligaciones**. Lo mismo ocurre con el Decreto 2252 (2017) sobre Prevención y Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos: no se mencionan las empresas. No existe ninguna normativa que establezca cuáles son las obligaciones concretas de las empresas en relación con los derechos humanos, cómo actuar en caso de vulneraciones o cómo prevenirlas, pero sí aplicaría a las defensoras y defensores víctimas de ataques de empresas los mecanismos y el sistema de alerta que se deriva del Decreto 2252.

Ahora bien, en el marco del sistema nacional de derechos de Colombia, existe el Plan Nacional de Acción de Empresas y Derechos Humanos 2020/2022 (Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, 2020), que cuenta con tres pilares:

1. La obligación de proteger los derechos humanos a cargo del Estado.
2. El deber de las empresas de respetar los derechos humanos.
3. El acceso a los mecanismos de reparación.

Sin embargo, más allá de hacer referencia a los principios rectores de Naciones Unidas sobre las empresas y derechos humanos, **no cuenta con obligaciones**

específicas vinculantes para Colombia que permitan presionar jurídica y judicialmente a las empresas matrices.

Según investigaciones, como la de Borrás (2021), dos de las problemáticas más graves en relación con el sector de extracción de recursos naturales son, por un lado, la impunidad con la que se han manejado algunas empresas que explotan de manera irresponsable los recursos naturales sin consentimiento ni consulta a las comunidades locales, lo que conlleva muchas veces la destrucción de los ecosistemas y el desplazamiento forzado, así como la criminalización y el homicidio de las personas defensoras del ambiente y la tierra. Por otro lado, a esto se le suma en el contexto colombiano la participación de grupos armados al margen de la ley, como grupos paramilitares, bandas criminales, el Ejército de Liberación Nacional (ELN), las disidencias de las FARC, etc.

¿Hay espacios de participación en estos marcos, o en su creación, para personas defensoras? En caso de que sí, ¿los resultados de estos espacios son vinculantes?

Por regla general, y de acuerdo con la Ley 1757 (2015), «Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática», y en materia ambiental por lo dispuesto en la Ley 99 (1993), «Por la cual se crea el Sistema Nacional Ambiental» en el artículo 69 y siguientes sobre modos de participación en asuntos ambientales, **todos los procesos de toma de decisiones públicas**, incluyendo asuntos ambientales, **deben garantizar el derecho de participación**. También cabe comentar que existen las audiencias públicas en las evaluaciones de impacto ambiental, **mecanismo de participación abierto a toda la ciudadanía donde participan las personas defensoras de manera usual**. Sin embargo, por regla general los resultados de los espacios de participación **no son vinculantes**, salvo que la autoridad tome una decisión en el espacio, proceso o instancia y esta decisión integre los aportes o las observaciones de las personas de la sociedad civil, como en ocasiones ocurre, por ejemplo, con los consejos de cuenca.

En la actualidad, el Ministerio de Ambiente está preparando la metodología para la formulación de la ruta de protección de las personas defensoras del medio ambiente, que se espera que integre las obligaciones de derechos humanos del Acuerdo de Escazú, entre las que se destaca: el acceso a la información oportuno, completo, claro e incluyente; la participación desde etapas iniciales; el manejo integral de las observaciones, y espacios de deliberación.

Cabe destacar los múltiples mecanismos de silenciamiento, desarticulación de la organización y fractura del tejido social que utilizan distintos grupos criminales en contra de las personas defensoras del medio ambiente, que afectan decididamente a los niveles de participación y de visibilidad. Por ello existe la necesidad de prestar atención a la situación de seguridad de las personas defensoras, así como a la balanza en las relaciones de poder en las mesas de concertación o de licencia ambiental.

¿Cómo ha afectado la ratificación del Acuerdo de Escazú, o la falta de ratificación, al desarrollo de estos marcos?

El Acuerdo de Escazú fue firmado en Colombia en diciembre de 2019, por lo que debía estar ratificado⁹ y vigente, a más tardar, a comienzos de 2021. Pero durante 2020 y 2021 surgieron fuertes oposiciones, en especial por parte del sector empresarial

⁹ El proceso de ratificación en Colombia vincula a las tres ramas del poder: 1. Firma del ejecutivo, presidente; 2. Aprobación del Congreso; 3. Sanción de la ley del ejecutivo, presidente, y 4. Examen de constitucionalidad, Corte Constitucional.

e industrial del país. Esta oposición y la falta de compromiso del anterior Gobierno (2018-2022) tuvieron como principal efecto que en junio de 2021 el Proyecto de Ley del Acuerdo de Escazú se archivara. Después de ese revés y gracias a la unión de diversos movimientos sociales, organizaciones e instituciones académicas, lideradas por la **Alianza por el Acuerdo de Escazú en Colombia**, en noviembre de 2022 el Congreso aprobó la ley que ratifica el Acuerdo de Escazú, que actualmente se encuentra en examen de constitucionalidad por la Corte Constitucional¹⁰.

Lo anterior, es decir, la tardanza en la ratificación del Acuerdo de Escazú en Colombia, ha frenado la formulación de la ruta nacional de implementación del Acuerdo de Escazú y, respecto a las personas defensoras del medio ambiente, las reformas para integrar al Ministerio de Ambiente como entidad competente para la protección de estas personas.

¿Cuál es la posición de las personas defensoras sobre el funcionamiento de estos marcos y de los espacios de participación? ¿Hay consenso entre las defensoras respecto a esta posición?

Las personas defensoras del medio ambiente en Colombia son un grupo heterogéneo que abarca comunidades afrocolombianas, campesinas e indígenas, y personas que viven principalmente en las ciudades, como movimientos juveniles, ambientalistas y organizaciones de la sociedad civil, por mencionar algunos ejemplos. Por ello, **definir una posición y un consenso es casi imposible, salvo por un motivo: el aumento de la violencia en su contra y la ineficacia de las normas y políticas para prevenirla y hacerle frente.** Al respecto, distintas investigaciones, como la llevada a cabo por Bakke, Mitchell y Smidt (2020), concuerdan en que existe una «brecha de cumplimiento» entre los compromisos de los tratados de los gobiernos y sus prácticas de derechos humanos.

Ante la mencionada situación durante los paros nacionales de 2019 (Semana, 2019) y 2021 (Redacción Vivir, 2021), los movimientos ambientales solicitaron de manera expresa la ratificación del Acuerdo de Escazú y la protección de las personas defensoras del medio ambiente. En ese contexto político, algunos movimientos sociales y ambientales se han unido para formular informes sobre las violencias y propiciar procesos de fortalecimiento de capacidades para la protección comunitaria de estas personas defensoras.

Ejemplos de este tipo de informes es los coordinados por la Agencia Católica para el Desarrollo (Cafod) titulado *Proteger nuestra casa común: defensoras y defensores de la tierra y del medioambiente en Latinoamérica* (2021), en el que registran que Colombia es uno de los países más peligrosos para las y los defensores ambientales. Otro informe, realizado por Cry Geam, Extinction Rebellion Colombia y Fundación Conflict Responses-Core (2022), titulado *Primer informe del sistema de información de violaciones a los derechos humanos contra lideresas y líderes ambientales en Colombia entre enero y mayo de 2022*, indica que la situación ha empeorado debido a los efectos de la pandemia, sobre todo en áreas rurales y por el aumento del conflicto armado interno posterior al acuerdo de paz con las FARC-EP firmado en el año 2016. Por otro lado, procesos formativos, como por ejemplo el curso de formación online «Fortalecimiento de la defensa legal de los y las defensoras ambientales» en Colombia, liderado por el Observatorio de Gobernanza Marino Costero conjuntamente con varias organizaciones aliadas, son cruciales para proporcionar herramientas técnicas legales para la defensa de los y las defensoras ambientales.

En el caso colombiano, estas personas padecen o han padecido el conflicto interno armado, que ha afectado a su vida de múltiples maneras. Fenómenos como el desplazamiento forzado, el «tráfico de tierras», el despojo de sus tierras y la

¹⁰ La Corte Constitucional (2020) cuenta con una sentencia específica sobre personas defensoras de derechos humanos: [Sentencia T-469](#).

economía de cultivos ilícitos, entre otros (Turriago, 2022), se traslapan con la lucha armada. En ese sentido, las zonas rurales, conocidas como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), han sido las más impactadas por la guerra, así como por el flagelo de las actividades extractivas contaminantes, el pillaje de tierras o los negocios ilícitos.

Adicionalmente, debido a la caracterización de las víctimas ambientales, en su mayoría afrodescendientes, indígenas y campesinos, **se vuelve necesario recurrir a un enfoque diferencial que tenga en cuenta asuntos de clase y de raza/etnia**. Asimismo, se debe **contemplar el rol de las mujeres tanto en el liderazgo de movimientos ambientales como en la reproducción y cuidado de la vida**, lo cual también exige considerar marcos normativos y políticas con enfoque de género, **incluso de diversidad sexual**.

¿Se está desarrollando alguna normativa de diligencia debida que contemple la participación o consulta a personas defensoras?

En el año 2022 se aprobó la Ley 2195 con el objetivo de «adoptar disposiciones tendientes a prevenir los actos de corrupción, a reforzar la articulación y coordinación de las entidades del Estado y a recuperar los daños ocasionados por dichos actos con el fin de asegurar promover la cultura de la legalidad e integridad y recuperar la confianza ciudadana y el respeto por lo público». En esta norma se aplican diversas disposiciones o estándares internacionales sobre diligencia debida, en especial asociados a temas de corrupción y transparencia.

Pero, específicamente, no existen normas o políticas particulares sobre diligencia debida, más allá del Plan Nacional de Acción de Empresas y Derechos Humanos 2020/2022, mencionado en los párrafos anteriores. No existe información pública sobre el cumplimiento del plan, ni tampoco evaluaciones disponibles, dado que este es muy reciente. Es importante mencionar el análisis brindado por Amaya Castro y Henao sobre el régimen de diligencia debida obligatoria, en el cual se brindan insumos para la regulación integral del tema en Colombia, señalando que el Estado debe liderar la concertación social de esa regulación desde una mirada amplia de la participación social, que incluya a las comunidades afro, campesinas e indígenas (Amaya Castro y Henao, 2022, p. 18). ○

>> México

¿Se han desarrollado marcos normativos de protección para las personas defensoras en el país?

En México se ha desarrollado un amplio catálogo normativo de protección a personas defensoras de derechos humanos. En primer lugar, una ley de carácter nacional, que funciona como ley marco, a la cual deben adaptarse las leyes del ámbito local que cada entidad federativa, a través de su Congreso local, puede expedir. **La Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas** se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de junio de 2012. Su objetivo principal fue establecer una colaboración efectiva entre el Gobierno federal y las entidades federativas para implementar y ejecutar medidas preventivas y urgentes de protección. Estas medidas tenían como propósito garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de aquellas personas que se encontraran en situación de riesgo debido a su defensa o promoción de los derechos humanos, así como al ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

La normativa funciona como ley general, en la medida en que no existe disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevenga que la facultad para legislar en esta materia sea exclusiva del Congreso de la Unión, por lo que **encontramos también legislaciones estatales**.

De la ley nacional se desprende el Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de noviembre de 2012, y la creación del **Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas**. Sin embargo, **tal ley nacional no hace alusiones específicas a personas defensoras del medio ambiente**.

La creación del mecanismo surgió como una de las principales recomendaciones formuladas por los relatores especiales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de la ONU durante su visita *in loco* al país en agosto de 2010. Esta visita tuvo lugar en un contexto en el que los medios de comunicación eran objeto de espionaje (como el caso Pegasus), y en el que el control o mediación de estos estaba respaldado por la publicidad que recibían (CNDH, 2022).

De las treinta y dos entidades federativas en México, veintitrés cuentan con ley local o iniciativa de ley local, o, cuando menos, una tiene disposiciones generales, una tiene iniciativa de ley en discusión y siete no tienen ley en la materia. En varias entidades, además de la ley, encontramos protocolos de actuación para la investigación de casos que afecten a personas defensoras, acuerdos de colaboración y otros instrumentos legislativos, como exhortos. El estado de Aguascalientes, por ejemplo, cuenta con el Protocolo de Actuación en la Investigación de Delitos Cometidos contra Periodistas y Defensores de Derechos Humanos en el Estado de Aguascalientes, y el estado de Puebla cuenta con un Acuerdo del Ejecutivo, que crea la Comisión de Protección a Defensores de Derechos Humanos y Periodistas.

LEY NACIONAL	
Estados Unidos Mexicanos	<i>Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.</i>

ESTADOS	LEYES ESTATALES
Aguascalientes	<i>Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.</i>
Guerrero	<i>Ley número 391 de Protección de los Defensores de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero.</i>
Morelos	<i>Ley de Protección a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos del Estado de Morelos.</i>
Chiapas	Sin datos de ley específica.
Colima	Sin datos de ley específica.
Puebla	Sin datos de ley específica.
Sinaloa	<i>Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Sinaloa.</i>
Tlaxcala	<i>Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Tlaxcala.</i>
Baja California	<i>Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Baja California.</i>
Chihuahua	<i>Ley de Protección a Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos en el Estado de Chihuahua (2014).</i>
Durango	<i>Ley Estatal para la Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos en el estado de Durango.</i>
Hidalgo	<i>Ley de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y de Salvaguarda de los Derechos para el Ejercicio del Periodismo (2012).</i>
Nayarit	<i>Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Nayarit.</i>
Querétaro	Sin datos de ley específica.
Sonora	<i>Ley Estatal de Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas (2021).</i>
Veracruz	<i>Ley de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas (2012).</i>
Baja California Sur	<i>Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Baja California.</i>
Ciudad de México	<i>Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.</i>
Jalisco	<i>Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco.</i>
Nuevo León	<i>Ley para la Protección Integral de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.</i>
Quintana Roo	<i>Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo.</i>
Tabasco	<i>Ley para Proteger la Integridad de los Defensores de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Tabasco (iniciativa en discusión).</i>
Yucatán	Sin datos de ley específica. <i>Disposiciones generales de los periodistas y de las personas defensoras de derechos humanos.</i>
Campeche	Sin datos de ley específica.
Coahuila de Zaragoza	<i>Ley para la Protección de las y los Periodistas para el Estado de Coahuila.</i>
Guanajuato	<i>Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato.</i>
Michoacán	<i>Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Michoacán de Ocampo.</i>
San Luis Potosí	<i>Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí.</i>
Tamaulipas	<i>Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas para el Estado de Tamaulipas.</i>
Zacatecas	<i>Propuesta de ley en proceso, se presentó la iniciativa en 2022.</i>

¿Estos marcos normativos permiten presionar a las empresas matrices en caso de vulneración?

No, en general se hace alusión a las empresas privadas en su relación laboral con periodistas, pero no propiamente como sujetos obligados. Más bien, la legislación de Durango e Hidalgo las considera como sujetos de protección frente a riesgos o amenazas:

Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Durango:

Artículo 34. Siendo las empresas, medios de comunicación y organizaciones de profesionales de la comunicación que se vean amenazados, también contarán con el apoyo de la Junta para procurar el cumplimiento de lo señalado en la fracción III del artículo 1 de esta Ley.

Ley de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y de Salvaguarda de los Derechos para el Ejercicio del Periodismo del estado de Hidalgo:

Artículo 18. [...] Las empresas, medios de comunicación y organizaciones de profesionales de la comunicación que se vean amenazados también contarán con el apoyo de la Comisión para la protección de sus instalaciones.

¿Hay espacios de participación en estos marcos, o en su creación, para personas defensoras? En caso de que sí, ¿los resultados de estos espacios son vinculantes?

En general, en la ley nacional, y esto se reproduce en las leyes estatales, se prevé la **participación de personas defensoras en la integración de un Consejo Consultivo** con criterios paritarios, y con proporcionalidad entre «expertas» en derechos humanos y en el ejercicio del periodismo; el Consejo Consultivo, sin embargo, **solo emite recomendaciones y orienta la actuación del órgano supremo, que es la Junta de Gobierno.**

La Junta de Gobierno tiene representación mayoritaria de agentes del Gobierno hasta por cinco integrantes; solo se considera la participación de cuatro representantes de personas defensoras del Consejo Consultivo, y cada una de las personas integrantes tiene el mismo derecho a voz y voto.

¿Cómo ha afectado la ratificación del Acuerdo de Escazú, o la falta de ratificación, al desarrollo de estos marcos?

El Estado mexicano suscribió el documento el 27 de septiembre de 2018, el Senado de la República lo ratificó el 5 de noviembre de 2020. El 22 de enero de 2021 el Gobierno de México entregó al secretario general de la ONU (depositario) su respectiva ratificación, por lo que entró en vigor el 22 de abril de 2021, Día Internacional de la Tierra. Con la ratificación de México y la de Argentina, depositada el mismo día, sumaban doce los países que lo ratificaron (Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, 2021).

Sin embargo, los efectos de la ratificación del Acuerdo de Escazú por parte del Estado mexicano **no se han traducido en la materialización de ninguna reforma de la Constitución general de la República ni de las constituciones locales, y menos de las leyes de la materia.** Se considera **que México está incumpliendo el acuerdo debido a que no ha armonizado su legislación ambiental según ese instrumento.** Por ejemplo, en lo que respecta al acceso a la justicia ambiental,

existen diversas vías —civil, penal, administrativa— para invocar este derecho, pero han demostrado ser insuficientes y confusas al tratar de acceder a la justicia ambiental. Por ejemplo, **no existen tribunales especializados en materia ambiental**, y la mayoría de **las controversias se resuelven en tribunales administrativos que no suelen recoger estándares internacionales** de protección ambiental. Incluso en la vía del juicio de amparo, los juzgados más cercanos que resuelven conflictos socioambientales son civiles-administrativos.

La vía que permite coadyuvar a la incorporación del Acuerdo de Escazú en la defensa de casos **es el ámbito judicial; se puede invocar el acuerdo en la tramitación de causas ambientales**, como juicios federales de amparo o incluso juicios locales administrativos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó en 2014 el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos Relacionados con Proyectos de Desarrollo e Infraestructura, que junto con otros **puede ser invocado en la defensa de casos de personas defensoras ambientales, pero hasta la fecha tampoco se refiere al Acuerdo de Escazú.**

Por lo tanto, podríamos concluir que la entrada en vigor del Acuerdo de Escazú en México no se ha traducido en la concreción de reformas constitucionales o de leyes estatales que recojan los supuestos de mejor acceso a la justicia ambiental, participación en decisiones y protección de personas defensoras.

El derecho ambiental en México sigue siendo atendido por tribunales administrativos que no suelen incorporar enfoques o estándares de protección ambiental más amplios. Los tribunales federales que conocen de juicios de amparo, que son los medios de control constitucional adecuados, podrían hacer uso de instrumentos especializados, como el Acuerdo de Escazú, y adelantar en el reconocimiento de derechos ambientales.

¿Cuál es la posición de las personas defensoras sobre el funcionamiento de estos marcos y de los espacios de participación? ¿Hay consenso entre las defensoras respecto a esta posición?

De un sondeo general con personas defensoras ambientales y periodistas (porque se los incluye en los marcos normativos conjuntos), se suele coincidir en que **son espacios de poca incidencia, en los que hay control mayoritariamente gubernamental y que han sido en general ineficaces en la protección de derechos de personas defensoras.** No podríamos sostener que hay consenso en esa posición, pues el sondeo realizado no se rigió por estándares estadísticos rigurosos.

Por ejemplo, en el informe sombra elaborado por organizaciones de derechos humanos en México durante la segunda Conferencia de las Partes (COP2) del Acuerdo de Escazú, y presentado a la Secretaría General de la CEPAL el 19 de abril de 2023, se mencionan las **acciones regresivas** (Article 19 MX-CA, 2023) llevadas a cabo por el Gobierno mexicano en relación con los compromisos internacionales establecidos en el Acuerdo de Escazú.

¿Se está desarrollando alguna normativa de diligencia debida que contemple la participación o consulta a personas defensoras?

El Estado mexicano forma parte de la Declaración Tripartita de Principios sobre las Empresas Multinacionales y la Política Social, cuya observancia puede reclamarse por medio de la oficina de enlace de la OIT que se encuentra establecida en México desde 1955. Asimismo, México es parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) desde mayo de 1994 y cuenta con un Punto de Contacto Nacional por medio del cual se han hecho exigibles, por lo menos en cinco ocasiones, las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales.

Finalmente, México cuenta con una oficina del Pacto Mundial, y es parte de la Red Global de Responsabilidad Social Corporativa creada por las Naciones Unidas (Rodríguez, 2021).

No existe un marco normativo sobre diligencia debida, **porque no hay un reconocimiento expreso en México de que las empresas son posibles responsables de violaciones de derechos humanos**. Sin embargo, la instancia no jurisdiccional que se ha posicionado sobre el tema en el caso mexicano ha sido la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que emitió en 2019 la «Recomendación general n.º 37, sobre el respeto y observancia de los derechos humanos en las actividades de las empresas».

En la *Gaceta Parlamentaria* del Senado de la República del 6 de octubre de 2020 se consigna que el senador Germán Martínez Cázares, del Grupo Parlamentario Morena, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley General de Responsabilidad Empresarial y Debida Diligencia Corporativa, sin que a la fecha haya sido aprobada, y menos remitida a la cámara revisora de diputados.

En la postulación judicial de casos de violaciones de derechos humanos, la Ley de Amparo (2013) reconoce desde su publicación que los particulares pueden ser autoridad responsable de violaciones de derechos humanos, pero es un camino poco explorado aún.

Por lo tanto, podemos concluir que en México se habla poco aún de la responsabilidad empresarial y la diligencia debida. Se ha reconocido apenas en 2013 que los particulares pueden ser vinculados como sujetos obligados en la violación de derechos humanos, y las leyes que mencionan expresamente a las empresas en materia de derechos humanos más bien las consideran posibles entidades de protección, cuando se trata de medios de comunicación. En 2020 se ingresó al Senado una iniciativa para promulgar una ley sobre responsabilidad empresarial y diligencia debida, pero no ha sido aprobada aún. ○

» Estado Plurinacional de Bolivia

¿Se han desarrollado marcos normativos de protección para las personas defensoras en el país?

La Constitución boliviana, aprobada luego de un proceso constituyente en el año 2009, consagró principios de plurinacionalidad, pluralismo, interculturalidad, descolonización y despatriarcalización a partir de los cuales desarrolló un esquema de derechos y garantías que consagran a la madre tierra como titular de derechos. También consagró la vigencia plena de derechos colectivos de pueblos indígenas y afrodescendientes, y un marco amplio de protección de derechos individuales (Attard, 2021) que protege a las personas, aunque no con un apartado específico para la protección de defensoras o defensores de derechos de la madre tierra. De todos modos, aunque la Constitución no establezca tal apartado específico, el sistema de garantías consagrado **es suficiente para una protección extensiva a toda persona defensora de derechos ambientales.**

De acuerdo a los principios de la cosmovisión indígena para el Buen Vivir o Vivir Bien¹¹, existió un desarrollo normativo importante destinado a proteger los derechos de la madre tierra, como son la Ley de la Madre Tierra (Ley n.º 71, 2010) y la Ley Marco de los Derechos de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien (Ley n.º 300, 2012). Estas disposiciones superaron el paradigma antropocéntrico de derechos y consagraron a la madre tierra como titular de **derechos**, brindándole el carácter de sujeto colectivo de interés público, además de **reconocerle desde la cosmovisión indígena un carácter sagrado**; asimismo, en ambas leyes se consagra **la legitimación activa amplia para la defensa de los derechos de la madre tierra.**

Además, el Estado Plurinacional de Bolivia ratificó el Acuerdo de Escazú (Ley n.º 1182, 2019), que **forma parte del bloque de constitucionalidad, y es por lo tanto de aplicación directa y preferente a través del ejercicio del control de convencionalidad.** Este instrumento internacional, por mandato de los artículos 256 y 410 de la Constitución, es de aplicación directa y preferente, por lo que **no necesita ley especial de desarrollo para su aplicación**¹². Asimismo, cabe resaltar que el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (SIDH), en su rol contencioso e interpretativo, emitió estándares importantes que vinculan los derechos humanos con los derechos medioambientales, y los derechos humanos con la responsabilidad de las empresas¹³, estándares que forman parte del bloque de constitucionalidad y que, por tanto, también son de aplicación directa y preferente.

Luego de la vigencia de la Constitución, a partir de un modelo autonómico plural (Attard, 2021), se desarrolló un importante marco institucional y normativo destinado a garantizar los derechos de la madre tierra y con competencias específicas para

11 El término *Vivir Bien* se escribe con las iniciales en mayúscula para resaltar su importancia y hace referencia a la concepción del vivir bien desde las cosmovisiones de pueblos de tierras altas, bajas y medias.

12 Este criterio de aplicación directa y preferente, además, ha sido reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) en varias sentencias, entre ellas la SCP 0110/2010-R de 10 de mayo (TCP, 2010), y la 0577/2022-S2 de 22 de junio (TCP, 2020), decisiones que contienen los estándares jurisprudenciales más altos en cuanto a la doctrina del bloque de constitucionalidad.

13 Adquieren gran importancia los casos Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam (Corte IDH, 2015), Buzos Misitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras (Corte IDH, 2021a) y Vera Rojas vs. Chile (Corte IDH, 2021b), en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), aplicó los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y los Derechos Humanos. Asimismo, el 15 de noviembre de 2017, la Corte IDH emitió la Opinión Consultiva OC-23/17, sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos.

formular políticas públicas que respeten y garanticen sus derechos y los de las personas defensoras en los niveles central, departamental, municipal y de autonomías indígenas originarias campesinas. En este contexto, merece especial referencia la Defensoría de los Derechos de la Madre Tierra, creada por la Ley de los Derechos de la Madre Tierra, con atribuciones que en una interpretación conforme a la Constitución y al bloque de constitucionalidad **debería incluir la protección efectiva de defensoras y defensores de derechos medioambientales; sin embargo, tras más de diez años de vigencia, esta instancia no ha sido implementada.**

Además, considerando el impacto diferencial que genera la violencia hacia las mujeres y que puede afectar a mujeres defensoras de derechos, existen tres instancias importantes promotoras de denuncias, con atribuciones de protección reforzada y gratuita a través de equipos multidisciplinarios y con competencias para establecer medidas de protección en el primer contacto con las víctimas:

- Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima (SEPDAMI).
- Servicios Integrales de Justicia Plurinacional (SIJPLU).
- Servicios Legales Integrales (SLIM)¹⁴.

Asimismo, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo tienen las atribuciones de defensa de la sociedad y, por ende, competencia para la protección de personas defensoras de la madre tierra. En concreto, el Ministerio Público tiene atribuciones específicas de defensa de la legalidad, los intereses de la sociedad, el respeto a derechos fundamentales y el ejercicio de la acción penal pública. La Defensoría del Pueblo tiene como misión velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos individuales y colectivos. En este rol, esta instancia ha generado importantes acciones, como por ejemplo la emisión de informes específicos vinculados a derechos de pueblos indígenas y afectaciones a derechos de la madre tierra, aunque no ha desarrollado uno específico vinculado a defensoras y defensores de derechos. Esta instancia tiene también la atribución de promover acciones de defensa para la protección de derechos.

Sin embargo, a pesar del marco normativo ampliamente protectorio y del marco institucional descrito destinado a garantizar los derechos de personas defensoras de la madre tierra, **en el Estado Plurinacional de Bolivia existe una vulneración sistémica de sus derechos, así como de los derechos de la madre tierra y de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, entre ellos a la territorialidad o a la consulta previa** (Attard, 2023). Esto es debido, entre otros factores, a problemas de falta de independencia judicial, corrupción y cooptación de espacios de decisión por empresas extractivistas.

¿Estos marcos normativos permiten presionar a las empresas matrices en caso de vulneración?

La Constitución y la normativa vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia establecen el deber de toda empresa cuyas casas matrices se encuentren en el extranjero de someterse a la legislación boliviana sin privilegio alguno y en las mismas condiciones que cualquier persona jurídica nacional. Por lo tanto, toda vulneración de derechos de la madre tierra, de derechos colectivos de pueblos indígenas o afrodescendientes o de derechos de defensoras o defensores debe ser reparada integralmente en el ámbito interno, y el Estado debe, a través de su institucionalidad plurinacional, prevenir vulneraciones de derechos, supervisar las actividades extractivas con la debida diligencia, procesar y sancionar cualquier incumplimiento de deberes, y hacer cumplir la reparación integral de daños que pueda ser establecida.

¹⁴ Las dos primeras instancias están bajo la tuición del Ministerio de Justicia y Transparencia, y los SLIM son de competencia de los Gobiernos Autónomos Municipales (GAM).

Además, de manera específica, el artículo 366 de la Constitución, para actividades de la cadena hidrocarburífera realizadas por empresas extranjeras, prohíbe el arbitraje internacional:

Todas las empresas extranjeras que realicen actividades en la cadena productiva hidrocarburífera en nombre y representación del Estado estarán sometidas a la soberanía del Estado, a la dependencia de las leyes y de las autoridades del Estado. No se reconocerá en ningún caso tribunal ni jurisdicción extranjera y no podrán invocar situación excepcional alguna de arbitraje internacional, ni recurrir a reclamaciones diplomáticas.

Estas previsiones normativas tienen la finalidad de **lograr que las empresas matrices destinadas a actividades extractivistas cumplan en el ámbito interno con sus obligaciones** de restitución de derechos e indemnización de daños, y obliga al Estado a establecer medidas de satisfacción, restauración y no repetición a través del control jurisdiccional. Sin embargo, la cooptación del poder por estas empresas, la corrupción, el racismo, el patriarcalismo, el patrón estructural de discriminación hacia las mujeres y los cuestionamientos a la independencia judicial, entre otros factores, generan un escenario de impunidad para las empresas que vulneran derechos tanto de la madre tierra como de los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes y las defensoras y defensores de derechos, al punto de que **no existe un antecedente de reparación de daños por empresas matrices** frente a la afectación de derechos de la madre tierra.

¿Hay espacios de participación en estos marcos, o en su creación, para personas defensoras? En caso de que sí, ¿los resultados son vinculantes?

Es importante destacar los siguientes espacios importantes de participación de defensoras y defensores de la Madre Tierra:

- La consulta previa.
- La consulta popular en materia ambiental.
- La labor de las promotoras comunitarias.
- El control social.
- Los *amicus curiae* y las veedurías ciudadanas.
- La planificación participativa de políticas públicas.

La consulta previa a los pueblos indígenas es un derecho colectivo consagrado por la Constitución y el bloque de constitucionalidad frente a medidas legislativas, administrativas o de otra índole que puedan afectar a sus derechos; este es un importante espacio de participación para defensoras y defensores, aunque, lamentablemente, **es el derecho colectivo más vulnerado en el Estado Plurinacional de Bolivia** (Attard, 2023).

Además, es importante resaltar que el artículo 343 de la Constitución consagra **la consulta popular en materia ambiental**, que debe ser previa, informada, de buena fe y culturalmente apropiada. Se configura, por tanto, en un importante espacio de participación para defensoras y defensores de derechos de la madre tierra y de pueblos indígenas y afrodescendientes; sin embargo, **tras más de catorce años de vigencia de la Constitución, esta no ha tenido una real implementación.**

Otro espacio importante de participación para mujeres defensoras de derechos de la madre tierra se encuentra en las **promotoras comunitarias**, conformadas por mujeres que han superado su situación de violencia y también por aquellas que deseen asumir este compromiso que conlleva la vigencia de redes de solidaridad, apoyo, difusión y defensa de derechos. Lamentablemente, el Estado **no ha generado políticas públicas de incentivo a estos espacios vinculados a defensoras de derechos.**

La participación y control social (Ley n.º 341, 2013) es un espacio dialógico esencial para la participación de defensoras y defensores de los derechos de la madre tierra en la gobernanza medioambiental y en el marco del fortalecimiento de la democracia representativa, participativa y comunitaria. Otro importante espacio de participación para defensoras y defensores de derechos se tiene en los *amicus curiae*, que son mecanismos democráticos para el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva a partir de terceros coadyuvantes en el sistema plural de justicia, y también en la gestión pública de planificación y diseño de políticas públicas¹⁵. Asimismo, las veedurías ciudadanas son importantes espacios de participación para las defensoras y defensores de derechos¹⁶.

Es también importante resaltar buenas prácticas que propician la participación de defensoras y defensores en la construcción plural de derechos, entre ellas el Protocolo de Actuación Intercultural de las Juezas y Jueces, en el Marco del Pluralismo Jurídico Igualitario (Tribunal Supremo de Justicia, 2017), y el Protocolo de Conciliaciones Interculturales en Materia Agroambiental (Tribunal Agroambiental, 2020). Todas estas prácticas, al amparo de pautas constitucionalizadas de interpretación y en coherencia con el pluralismo jurídico igualitario, **fortalecen el diálogo intercultural, la coordinación y cooperación entre la jurisdicción agroambiental y la jurisdicción indígena** originaria campesina, y **promueven una cultura de paz para vivir bien, generando un espacio importante de participación** para defensoras y defensores de derechos de la madre tierra.

Como puede observarse, si bien en el Estado Plurinacional de Bolivia **existe un marco normativo que reconoce la participación a defensoras y defensores** de derechos, lamentablemente **existen infranqueables barreras políticas que obstaculizan su real materialización** con la finalidad de proteger a grandes capitales y la reproducción de esquemas capitalistas que afectan a los derechos de la madre tierra y a los de los pueblos indígenas. Además, es importante destacar que, si bien **estos espacios en muchos casos no son vinculantes en cuanto a decisiones y políticas públicas**, sí propician la democratización de los derechos y su promoción con base en propuestas participativas y dialógicas.

¿Cómo ha afectado la ratificación del Acuerdo de Escazú, o la falta de ratificación, al desarrollo de estos marcos?

La ratificación por el Estado Plurinacional de Bolivia del Acuerdo de Escazú ha sido importante para la protección de defensoras y defensores de derechos de la madre tierra, máxime cuando este instrumento forma parte del bloque de constitucionalidad y debe ser aplicado de manera directa y preferente y en armonía con otros instrumentos internacionales de derechos humanos. Lamentablemente, las autoridades judiciales y administrativas no solo tienen una visión absolutamente legicentrista del derecho, sino que además influyen otros factores, como la cooptación del poder por capitales extractivistas y la corrupción enraizada en la Administración pública, que generan el incumplimiento del Estado de sus deberes de prevención, protección y reparación de daños. También, y tal como lo advierten informes específicos de la sociedad civil organizada, la falta de independencia judicial es una de las causas del incumplimiento y la poca eficacia en el ámbito interno de este instrumento internacional (Fundación Construir, 2023).

15 Si bien esta figura no está reconocida expresamente en la normativa, existen estándares jurisprudenciales más altos del Tribunal Constitucional Plurinacional que respaldan la participación de defensoras y defensores de derechos a través de este mecanismo.

16 Actualmente, en especial en lo que se refiere a la justicia constitucional, existen buenas prácticas en cuanto a la participación de veedoras y veedores ciudadanos que concluyen con informes finales en virtud de los cuales, y generalmente vinculados a casos de litigio estratégico, generan el debate público.

¿Cuál es la posición de las personas defensoras sobre el funcionamiento de estos marcos y de los espacios de participación? ¿Hay consenso entre las defensoras respecto a esta posición?

Es importante realizar un repaso de casos emblemáticos vinculados a la vulneración de derechos de la madre tierra, de los pueblos indígenas y afrodescendientes y de defensoras y defensores de derechos. En principio debe resaltarse el caso del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore (TIPNIS), en el cual se observa la **ineficacia de mecanismos constitucionales como la acción de inconstitucionalidad abstracta y la acción popular, y también se advierte el uso desproporcionado de la fuerza pública** en la llamada «represión de Chaparina» y en otros actos de defensa de derechos de la madre tierra. En este caso también se puede advertir la criminalización de defensoras y defensores de derechos¹⁷.

También, por el uso de mercurio y contaminación de ríos por la explotación ilegal aurífera en el Estado Plurinacional de Bolivia, se han vulnerado los derechos colectivos de los pueblos indígenas Leco, Mosekene, Esse Eja, Tacana, Tsimane, Cavineño y Pacahuara, y también los derechos de defensoras y defensores de la madre tierra¹⁸. Por su gravedad, estas vulneraciones de derechos fueron analizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)¹⁹. La **activación de estos mecanismos internacionales y la ineficacia interna de mecanismos como la acción popular evidencian no solo la vulneración impune de los derechos de la madre tierra y de los pueblos indígenas, sino también la situación de riesgo, desprotección y silenciamiento de defensoras y defensores de derechos.**

Asimismo, a partir de una revisión de jurisprudencia, puede observarse un patrón estructural de criminalización de autoridades indígenas, especialmente en defensa de sus territorios. Pueden resaltarse el caso de las autoridades indígenas de la comunidad de Zongo y las de la nación Qhara Qhara, ambas con un promedio de más de cincuenta causas penales y administrativas emergentes del ejercicio de sus sistemas de justicia y de defensa de derechos colectivos y de la madre tierra.

Los aspectos señalados evidencian que **a pesar del marco constitucional y normativo vigente que protege a defensoras y defensores de derechos, el Estado Plurinacional de Bolivia no ha cumplido con sus obligaciones de respeto y garantía a estos derechos y ha instrumentalizado la justicia penal para la criminalización de autoridades indígenas** defensoras de derechos, con un impacto diferencial en mujeres indígenas y afrodescendientes defensoras de derechos, lo que ha generado un mensaje de impunidad frente a las vulneraciones de derechos de la madre tierra, de derechos colectivos de los pueblos indígenas y de derechos de defensoras y defensores.

17 Como consecuencia de la ineficacia de mecanismos de protección interna, a pesar del marco constitucional y legal vigente, entre otros factores debido a la falta de independencia judicial, el Tribunal de la Naturaleza declaró la responsabilidad internacional del Estado por afectación a los derechos de la madre tierra y a derechos colectivos de los pueblos indígenas; lamentablemente, las medidas ordenadas para la reparación de daños no se han cumplido y los abusos a defensoras y defensores han quedado en la impunidad.

18 La Defensoría del Pueblo (2022), en el informe defensorial denominado *Estado de implementación y cumplimiento del Convenio de Minamata sobre el mercurio (2017-2022)*, ha identificado graves violaciones de los derechos a la vida y la salud de los miembros de estos pueblos indígenas, así como omisiones de respeto, garantía y debida diligencia del Estado boliviano.

19 En la gestión 2022, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), durante su 183 Período Ordinario de Sesiones, a solicitud del Centro de Documentación e Información Bolivia (CEDIB) y la Coordinadora Nacional de Defensa de Territorios Indígenas Originarios Campesinos y Áreas Protegidas (CONTIOCAP), el 14 de marzo efectuó una audiencia específica sobre Bolivia, en la que se denunció la situación de los derechos humanos de las poblaciones indígenas afectadas por la contaminación por mercurio.

¿Se está desarrollando alguna normativa de diligencia debida que contemple la participación o consulta a personas defensoras?

A partir del Acuerdo de Escazú y de estándares internacionales de protección de derechos, el deber de la diligencia debida tiene un amplio reconocimiento en la Constitución y el bloque de constitucionalidad, y debe tener una interpretación y aplicación coherente con principios esenciales. Algunos de estos principios están contenidos en la Ley de los Derechos de la Madre Tierra y en la Ley Marco de los Derechos de la Madre Tierra, como el principio precautorio, la garantía de restauración de la madre tierra, la responsabilidad histórica, la prioridad de prevención, la participación plural, el agua para la vida y los diálogos de saberes.

En este contexto, y después de la ratificación del Acuerdo de Escazú, el Tribunal Constitucional Plurinacional (2018), a través de la SCP 1582/2018-S2 de 14 de diciembre, y en el marco de una acción popular interpuesta por la afectación a los derechos del lago Uru Uru, **desarrolló los estándares más altos de diligencia debida para la protección y restauración de los derechos de la madre tierra**²⁰.

Estos estándares, que son coherentes con el pluralismo jurídico igualitario y el principio de plurinacionalidad, son fuente directa de derecho y, por tanto, **son vinculantes para toda servidora o servidor público y para autoridades judiciales**, lo que implica un avance importante, aunque su real aplicación tiene grandes obstáculos en la falta de independencia judicial, la corrupción y la cooptación del poder público por capitales extractivistas, **y no son de aplicación para personas ajenas a la Administración o judicatura.**

En relación con los estándares de debida diligencia para defensoras y defensores de derechos, después de la ratificación del Acuerdo de Escazú no se ha promulgado una ley específica para su protección. Sin embargo, considerando que toda servidora o servidor público y toda autoridad jurisdiccional son garantes primigenios de derechos, corresponde la aplicación directa y preferente de los estándares más altos de protección contenidos en este acuerdo y en el precedente en vigor descrito. Aun así, mientras persista la cooptación del poder por los grandes capitales extractivistas y en tanto continúen las interferencias arbitrarias a la independencia judicial, el deber de la diligencia debida para la protección de defensoras y defensores de derechos seguirá siendo simple retórica en el Estado Plurinacional de Bolivia. ○

20 Si bien la fecha de esta sentencia es 14 de diciembre de 2008, es decir, casi seis meses antes de la ratificación del Acuerdo de Escazú, en realidad, más allá del dato formal de la fecha, la sentencia fue redactada después de su ratificación; por eso se aplica este instrumento internacional considerando su ratificación por el Estado Plurinacional de Bolivia (FJ III.10). La fecha anterior se debe a debilidades administrativas del TCP en el registro de sentencias, aspecto de gestión procesal muy cuestionado en relación con este máximo garante de derechos.

A

3. Conclusiones y recomendaciones

Conclusiones generales

En la mayoría de los países se identificaron **tres problemas estructurales** en las normativas de protección de las personas defensoras de derechos humanos en general, y de derechos ambientales y de la madre naturaleza en particular. El primero de ellos gira en torno al **no reconocimiento explícito e integral de la categoría «personas defensoras del medio ambiente o similares» en normas y políticas particulares**; el segundo problema es que existe un **incumplimiento generalizado de la normativa ambiental y, específicamente, ineficacia en la protección jurídica de las personas defensoras del medio ambiente**, y el tercero, que la **diligencia debida en asuntos ambientales no integra de manera explícita el enfoque de derechos humanos**.

Además, es destacable que, aunque se indaga en este documento sobre los marcos normativos, tanto en el ámbito del poder ejecutivo como del judicial, se amplían o dificultan la protección de las personas defensoras en por lo menos tres escenarios diferentes, a través de otros dispositivos, como mecanismos y protocolos o disposiciones complementarias a la ley:

- A través de decisiones relevantes que amplían el margen de interpretación de la ley, posibilitan o reconocen otras formas de incidencia, como *amicus curiae*.
- Como coadyuvantes en la criminalización de personas defensoras al tramitar causas en su contra, inobservando el contexto de los conflictos socioambientales.
- Como obstáculo al ejercicio y acceso a la legislación de protección, cuando se procede con criterios excesivamente formalistas o distantes de los estándares más amplios de protección a personas defensoras.

A su vez, es posible brindar una serie de conclusiones y recomendaciones generales por cada país:

- En Perú, es evidente que el contexto político ha impactado en la protección efectiva de las personas defensoras del medio ambiente. Puntualmente, la **falta de reglamentación y de presupuesto en torno a esa protección y el archivo del Acuerdo de Escazú reflejan esos retrocesos en la garantía de los derechos ambientales**.
- En Colombia, el contexto de conflicto armado y de discriminaciones históricas y estructurales ha propiciado la creación de **un marco jurídico robusto y amplio sobre protección de personas defensoras de derechos humanos, que es aplicable en materia ambiental**. Desgraciadamente, ha sido insuficiente ante la complejidad de la violencia en el país; por ello, el nuevo Gobierno ha reconocido en el Plan Nacional de Desarrollo la importancia de tomar medidas específicas para proteger a las personas defensoras ambientales.
- En México, **si bien ya se ratificó el Acuerdo de Escazú, no se han desarrollado las modificaciones normativas y políticas para incorporarlo**. Por ello, es fundamental contar con una hoja de ruta que disponga de financiamiento y brinde claridad sobre la forma en que el Acuerdo de Escazú se pondría en marcha.
- En el Estado Plurinacional de Bolivia, si bien al amparo de la Constitución y el bloque de constitucionalidad **existe un amplio marco de protección para defensoras y defensores de derechos de la madre tierra**, cuyos derechos son de **aplicación directa y preferente sin necesidad de ley expresa**, y a pesar de los

mecanismos de defensa reconocidos por la Constitución, las defensoras y defensores de la madre tierra **están en un absoluto estado de indefensión y desprotección**. Entre diversos factores, esto está causado por la falta de independencia judicial, por la corrupción, por los obstáculos al acceso a la información pública y deficiencias de transparencia en la gestión pública, entre otros, lo que genera violaciones impunes a sus derechos, con un impacto diferencial en las mujeres indígenas y afrobolivianas defensoras de derechos.

La región **enfrenta una situación crítica que pone en riesgo a las personas defensoras de derechos humanos en general, y en particular a las ambientales**. Las particularidades en cada caso revisado muestran la heterogeneidad en los modos en que cada Estado ha asumido su responsabilidad en la protección de personas defensoras. Es evidente también el componente político-ideológico que en cada caso alienta o desalienta la política en materia ambiental, la voluntad de adherirse a instrumentos internacionales y la persecución política de defensoras de derechos humanos.

Finalmente, **se reconoce que la ley no basta para condicionar la actuación de las autoridades, y que se necesitan otros factores que garanticen la observancia y cumplimiento de los dispositivos normativos**. En cualquier caso, la aprobación de leyes de protección específicas para defensoras de derechos humanos, la adopción de instrumentos internacionales que fomentan y protegen la participación social y la toma de decisiones en incidencia **pueden ser un buen paso hacia la generación de contextos más seguros para la actuación de las personas defensoras, para la construcción de leyes más democráticas y para unas condiciones de vida más adecuadas**.

A continuación, se realizan conclusiones detalladas sobre los casos analizados y se emiten recomendaciones específicas para cada uno de ellos.

Recomendaciones

Perú

A modo de conclusión, podemos referir que ha existido **un avance en la promulgación de normas con el Mecanismo Intersectorial, y algunos ministerios desarrollaron las directivas específicas** correspondientes a su área necesarias para su implementación. Pero existe una **falta de desarrollo reglamentario y de dotación presupuestaria** para desarrollar las acciones. Es más, la **falta de colaboración del Ministerio del Interior bloquea muchas de las medidas**.

Los marcos no prevén medidas de prevención ni contemplan al Estado como agresor. El Plan Nacional, en cuya elaboración se invitó a participar a la sociedad civil —mas no directamente a personas defensoras—, se limita a hacer un diagnóstico y dar recomendaciones sobre las necesidades formativas de las empresas.

Perú firmó el Acuerdo de Escazú en 2018, pero lo archivó definitivamente en 2022, lo que representa un gran retroceso en la protección de las personas defensoras. Por otro lado, la Defensoría del Pueblo y la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos elaboran sus propios protocolos y registros de manera independiente. Los defensores ambientales reclaman por la falta de operatividad y de protección por parte del Estado, y muchas veces deben aplicar la justicia propia a usanza territorial. Asimismo, la CONFIEP ha elaborado guías para adecuarse a los requisitos de postulación a la OCDE que cada empresa debería desarrollar, pero esto aún no es mayoritario ni significa que se implemente o respete.

Sería recomendable que el Ministerio del Interior **termine de implementar la parte que le compete para que el Mecanismo Intersectorial sea de actuación rápida y eficaz**. Este mecanismo debería revisarse para que se contemplen **mecanismos de prevención o mitigación de riesgos**. Asimismo, el Estado

debería **dotar de mayores poderes a la Defensoría del Pueblo para que pueda actuar paralelamente y que sus recomendaciones sean vinculantes**. Esto pasa por dotar de **presupuestos específicos tanto a la Defensoría como al Mecanismo Intersectorial**.

Finalmente, a pesar de que existe un avance en la legislación, esta se queda bajo la carpeta, ya sea por falta de presupuesto o por falta de desarrollo, pero más que nada por falta de voluntad política. Los últimos sucesos sobre el archivo definitivo del Acuerdo de Escazú y las intenciones de retirarse de la CIDH no son de buen augurio, por lo que **está en manos de la sociedad civil ejercer la presión necesaria**.

Colombia

En Colombia **existe un marco jurídico y político para la protección de las personas defensoras de derechos humanos amplio**, que se intentó fortalecer con el proceso y con el acuerdo de paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército Popular (FARC-EP). Si bien este marco **no reconoce de manera explícita e integral a las personas defensoras del medio ambiente**, el Gobierno actual en su plan de desarrollo 2022-2026, que tiene rango de ley, sí reconoció esa tipología particular, dando con ello las bases para un cambio estructural en el enfoque de protección. Sin embargo, todavía es muy temprano para indicar si estos marcos jurídicos garantizarán los derechos de las y los defensores ambientales, y prevendrán las agresiones y la violencia perpetradas hacia ellos.

En la actualidad, **Colombia sigue siendo el segundo país de Latinoamérica con la mayor tasa de homicidios de defensoras y defensores ambientales** (Ali Hines, 2022). La violencia y los hostigamientos que reciben estas personas en Colombia se enlazan con el conflicto armado histórico y la discriminación estructural del país; por ello, por ejemplo, son los mismos grupos armados ilegales y narcotraficantes los que cometen delitos ambientales y ejercen violencia contra las personas defensoras del medio ambiente.

En lo técnico, existen dos grandes retos jurídicos para concretar mecanismos efectivos de protección de estas personas defensoras. Por un lado, el Ministerio de Ambiente no tiene competencia para ello y todo está centralizado en la Unidad Nacional de Protección, pero muchas de las denuncias y solicitudes de protección llegan a este ministerio, por lo que, si no se maneja de forma adecuada, se puede generar la revictimización de las personas. Por otro lado, los mecanismos de protección *ex ante*, es decir, de prevención, son insuficientes porque las personas que corren más riesgos se encuentran en zonas aisladas y marginalizadas.

Por todas estas razones, entre las principales recomendaciones se encuentran las siguientes:

- **Reconocer y relacionar de manera integral, en las normas y políticas, medio ambiente, conflicto y paz, haciendo énfasis tanto en la justicia ambiental como en los enfoques ecocéntricos.**
- **Implementar el Acuerdo de Escazú, así como los acápite del Acuerdo de Paz con las FARC-EP (2016) y las Recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad (2022), que velan por la construcción de la paz territorial.**
- **Desarrollar mecanismos de protección partiendo de las prácticas y tradiciones culturales de las propias comunidades, así como con un enfoque diferencial con orientación interseccional, teniendo en cuenta aspectos de clase, raza/etnia, género y diversidad sexual, y buscando afianzar la permanencia de las comunidades en el territorio de manera sustentable.**
- **Garantizar mecanismos vinculantes que obliguen a las empresas que operan en el país a respetar los derechos humanos y ambientales.**

México

En México hay una pluralidad de leyes de protección de defensores y defensoras de derechos humanos que, aunque disponen un mecanismo de protección, **este resulta insuficiente e ineficaz. Tampoco hay legislación específica sobre diligencia debida y responsabilidad empresarial**, aunque se discute en el Senado de la República una iniciativa sobre el tema.

A pesar de que México ratificó el Acuerdo de Escazú, **no ha habido modificaciones normativas que lo incorporen expresamente al sistema jurídico nacional**. Una de las formas mediante las que las personas defensoras pueden acceder a los derechos contenidos en el Acuerdo de Escazú podrá ser la vía judicial a través de un juicio de amparo.

Podríamos considerar que las cuestiones pendientes en el caso mexicano son:

- **Ampliar y mejorar la representación de defensoras y defensores** de derechos humanos en los órganos previstos por la ley.
- Reforzar el mecanismo, procurando su autonomía respecto a los poderes públicos.
- **Adecuar el marco jurídico a lo dispuesto por Escazú.**
- **Aprobar la ley sobre diligencia debida** con perspectivas de derechos humanos, género, inclusión de discapacidad, juventudes, interculturalidad, etc.

Estado Plurinacional de Bolivia

En el Estado Plurinacional de Bolivia, la reforma constitucional de 2009 brindó un amplio margen de protección para defensoras y defensores de derechos de la madre tierra, ya que consagró un esquema de derechos que protegen su vida, integridad física, psicológica y sexual, en interdependencia con una protección de la madre tierra como titular de derechos y con las protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y afrobolivianos. En esta línea, el Acuerdo de Escazú, ratificado mediante la Ley 1182, de 4 de julio de 2019, forma parte del bloque de constitucionalidad y, de acuerdo al artículo 109.1 de la Constitución, es de aplicación directa y preferente al ordenamiento interno.

En el Estado no existe una ley especial para la protección de defensoras y defensores de derechos de la madre tierra, ni tampoco políticas públicas específicas frente al patrón de desprotección de sus derechos y de criminalización arbitraria de defensoras y defensores, especialmente de autoridades de pueblos indígenas, cuyo impacto, además —desde un enfoque de interseccionalidad—, es mayor en mujeres indígenas y afrobolivianas.

Las autoridades judiciales y administrativas, como garantes primigenias de derechos, **deben aplicar de manera directa sus derechos contenidos en el bloque de constitucionalidad**, y garantizarlos a través de medidas de política pública, de decisiones administrativas o de interpretaciones jurisprudenciales favorables y exentas de ritualismos o formalismos desproporcionados que obstaculicen indebidamente el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva. Asimismo, los mecanismos de defensa, entre ellos las acciones de libertad, de amparo constitucional, de protección de privacidad, de cumplimiento y popular, son mecanismos que desde el diseño constitucional deberían ser lo suficientemente eficaces para una protección reforzada de las defensoras y defensores de derechos de la madre tierra, máxime cuando se trata de mecanismos para aplicar el Acuerdo de Escazú a través del ejercicio del control de convencionalidad.

Lamentablemente, a pesar del marco constitucional vigente, que obliga a aplicar de manera directa y preferente toda la protección constitucional y convencional reconocida para defensoras y defensores de la madre tierra, **las autoridades judiciales y administrativas no brindan a las personas defensoras una real protección**, y esto en un contexto de extractivismo desmedido y de graves vulneraciones de los derechos de la madre tierra. Existen problemas estructurales que las

colocan en una situación de absoluta vulnerabilidad, como la falta de independencia judicial, que propicia interferencias externas indebidas, así como la corrupción y la falta de transparencia de la gestión pública. Estos aspectos, entre otros, inciden directamente en el incumplimiento de las obligaciones de diligencia debida. También la discriminación estructural de los pueblos indígenas y afrobolivianos incide directamente en un déficit de mecanismos de participación y de protección de sus derechos, lo que conlleva también la vulneración directa de derechos de autoridades indígenas defensoras.

Por tanto, de acuerdo con lo señalado, **el fortalecimiento de la independencia judicial**, en su dimensión institucional y de ejercicio de la función judicial a través del cumplimiento de todos los estándares vigentes sobre esta garantía, **la lucha contra la corrupción y el fortalecimiento de medidas y políticas públicas para la transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas** son sin duda los desafíos más importantes para una vigencia plena y sin discriminación de los derechos de las y los defensores de los derechos de la madre tierra. ○



4. Bibliografía

Introducción

Svampa, M. (marzo-abril de 2013). Consenso de los *commodities* y lenguajes de valoración en América Latina. *Revista Nueva Sociedad*, 244.

Svampa, M. y Slipak, A. (2015). China en América Latina: del consenso de los *commodities* al consenso de Beijing. *Revista Ensamblés*, 3, 34-63.

Perú

Campos Álvarez, E. (27 de mayo de 2023). Comunicación personal.

Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH). (2023). Registro de ataques a personas defensoras en el Perú.

<https://defensores.pe/>

Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP). (2019). *Guía para el sector empresarial peruano sobre empresas y derechos humanos*. <https://www.confiep.org.pe/wp-content/uploads/2019/12/Gui%CC%81a-para-el-sector-empresarial-peruano-sobre-empresas-y-derechos-humanos.pdf>

Decreto Supremo n.º 004-2021-JUS. (22 de abril de 2021). Decreto Supremo que crea el Mecanismo Intersectorial para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos. *Diario Oficial El Peruano*.

Decreto Supremo n.º 009-2021-JUS. (11 de junio de 2021). Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional de Acción sobre Empresas y Derechos Humanos 2021-2025. *Diario Oficial El Peruano*.

Defensoría del Pueblo. (2020). Resolución Administrativa n.º 029-2020/DP-PAD.

Defensoría del Pueblo y OXFAM Perú. (2021). Mecanismos de protección para personas defensoras indígenas y ambientales de la Amazonía.

<https://peru.oxfam.org/lo-%C3%BAltimo/publicaciones/mecanismos-de-proteccion-para-personas-defensoras-indigenas-y-ambientales>

Fiscalía de la Nación. (28 de marzo de 2022). Resolución 439-2022-MP-FN y anexo. Protocolo de Actuación Fiscal para la Prevención e Investigación de los Delitos en Agravio de Personas Defensoras de Derechos Humanos.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2962657/RFN%20439-2022-MP-FN.pdf.pdf?v=1648497744>

Flores Montoro, Y. (2 de junio de 2023). Comunicación personal.

Gómez Vega, R. (12 de abril de 2023). El asesinato a sangre fría de Santiago Contoricon y la desprotección de los líderes indígenas en Perú. *El País*.

<https://elpais.com/internacional/2023-04-11/el-asesinato-a-sangre-fria-de-santiago-contoricon-y-la-desproteccion-de-los-lideres-indigenas-en-peru.html>

Instituto de Defensa Legal (IDL). 2022. Federaciones indígenas de la Amazonía demandan al Ministerio del Interior por no protegerlos de amenazas a sus vidas y territorios.

<https://www.idl.org.pe/federaciones-indigenas-de-la-amazonia-demandan-al-ministerio-del-interior-por-no-protegerlos-de-amenazas-a-sus-vidas-y-territorios/>

La República. (12 de julio de 2022). Acuerdo de Escazú: 22 asesinatos a defensores ambientales desde el 2020. *La República*.

<https://larepublica.pe/sociedad/2022/07/12/acuerdo-de-escazu-22-asesinatos-a-defensores-ambientales-desde-el-2020>

Livaque Tacilla, M. (27 de mayo de 2023). Comunicación personal.

- Másquez, Á.** (26 de julio de 2022). Flor de Ucayali: MINJUSDH ordena protección para comunidad indígena en peligro ante inoperancia del MININTER. *Instituto de Defensa Legal*. <https://www.idl.org.pe/flor-de-ucayali-minjusdh-ordena-proteccion-para-comunidad-indigena-en-peligro-ante-inoperancia-del-mininter/>
- Ministerio del Ambiente** (MINAM). (25 de julio de 2021). Resolución Ministerial n.º 134-2021-MINAM, que aprueba el Protocolo Sectorial para la Protección de las Personas Defensoras Ambientales.
- MINAM, MINJUSDH. (junio de 2022). Guía práctica para la protección de personas defensoras ambientales, instrumento de gestión normativa. <https://preveniramazonia.pe/wp-content/uploads/Guia-practica-Proteccion-personas-FINAL.pdf>
- Ministerio de Cultura** (MINCUL). (2022). Directiva n.º 001-2022-VMI-MC. «Directiva para la adopción de medidas de prevención de situaciones que pongan en riesgo a las personas indígenas u originarias y del pueblo afroperuano defensoras de sus derechos colectivos en el marco del Decreto Supremo n.º 004-2021-JUS y las competencias del Ministerio de Cultura».
- OCDE. (2020). *Estudios de la OCDE sobre políticas públicas de conducta empresarial responsable: Perú*. OCDE París. <https://mneguidelines.oecd.org/Estudios-de-la-OCDE-sobre-politicas-publicas-de-conducta-empresarial-responsable-Peru.pdf>
- Quispe, D.** (2 de junio de 2023). Congresistas impulsan ley para salir del sistema interamericano de derechos humanos. *La República*. <https://larepublica.pe/politica/congreso/2023/06/02/congreso-parlamentarios-impulsan-ley-para-salir-del-sistema-interamericano-de-derechos-humanos-cidh-salida-cidh-renovacion-popular-197976>
- Rafaele, G.** (5 de diciembre de 2022). Defensor ambiental es demandado por minera Antapaccay. *Wayka*. <https://wayka.pe/defensor-ambiental-es-demandado-por-minera-antapaccay/>
- Recurso de nulidad 19835-2023.** (2 de junio de 2023). Recurso de nulidad interpuesto por Ángela Lucila Pautrat ante la 8.ª Sala Penal Liquidadora del Poder Judicial del Perú, Lima.
- Red Muqui.** (9 de junio de 2023). Alerta: Defensor ambiental de Valle de Tambo es detenido por la PNP por sentencia injusta de la primera sala penal de apelaciones de Arequipa. *Muqui.org*. <https://muqui.org/noticias/alerta-defensor-ambiental-de-valle-de-tambo-es-detenido-por-la-pnp-por-sentencia-injusta-de-la-primera-sala-penal-de-apelaciones-de-arequipa/>
- Romero, C.** (28 de febrero de 2023). La justicia llegó en parte tras el crimen de cuatro líderes indígenas. *La República*. <https://larepublica.pe/politica/judiciales/2023/02/28/poder-judicial-la-justicia-llego-en-parte-tras-el-crimen-de-cuatro-lideres-indigenas-ashaninkas-pueblos-indigenas-1746920>
- Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía** (2022). *Guía para implementar un proceso de atención a quejas y reclamos*. <https://www.snmpe.org.pe/guia-para-implementar-un-proceso-de-atencion-a-quejas-y-reclamos>
- Transparency International.** (2022). *Corruption Perceptions Index*. <https://www.transparency.org/en/cpi/2022/index/per>
- Vega, Y.** (22 de abril de 2023). Amenazan de muerte a líder de comunidad nativa Sinchi Roca en Ucayali. *La República*. <https://larepublica.pe/sociedad/2023/04/22/ucayali-amenazan-de-muerte-a-lider-de-comunidad-nativa-sinchi-roca-en-ucayali-lrnd-ntb-1361492>

Colombia

- Agencia Católica para el Desarrollo (Cafod).** (2021). *Proteger nuestra casa común: defensoras y defensores de la tierra y del medioambiente en Latinoamérica*.

- <https://www.cidse.org/wp-content/uploads/2021/07/ES-Protecting-our-common-home-HRD-in-LA-Report.pdf>
- Amaya Castro, J. M., y Henao Zuluaga, S.** (abril de 2022). El régimen de debida diligencia obligatoria: estado del arte e implicaciones desde una perspectiva latinoamericana. *Estudios en Derecho, Comercio & Globalización*, 1. <https://derecho.uniandes.edu.co/sites/default/files/el-regimen-de-debida-diligencia-obligatoria.pdf>
- Bakke, K., Mitchell, N., Smidt, H.** (marzo de 2020). When States Crack Down on Human Rights Defenders. *International Studies Quarterly*, 64 (1), 85-96. <https://doi.org/10.1093/isq/sqz088>
- Borrás, S.** (2021). *La defensa de la tierra y de los territorios en tiempos de acaparamientos verdes: un análisis del caso colombiano*. Tirant Lo Blanch.
- Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales.** (2020). Plan Nacional de Acción de Empresas y Derechos Humanos 2020/2022. <https://derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/Documents/2020/Plan-Nacional-de-Accion-de-Empresa-y-Derechos-Humanos.pdf>
- Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).** (2021). *CONPES 4063. Política Pública de Garantías y Respeto a la Labor de Defensa de los Derechos Humanos*. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/4063.pdf>
- Corte Constitucional de Colombia.** (2016). Sentencia T-622/16 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>
- Corte Constitucional de Colombia.** (2020). Sentencia T-469/20 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-469-20.htm>
- Cry Geam, Extinction Rebellion Colombia y Fundación Conflict Responses-Core.** (2022). *Primer informe del sistema de información de violaciones a los derechos humanos contra lideresas y líderes ambientales en Colombia entre enero y mayo de 2022*. <https://www.conflictresponses.org/primer-informe-del-sistema-de-informacion-de-violaciones-a-los-derechos-humanos-contra-lideresas-y-lideres-ambientales-en-colombia-entre-enero-y-mayo-de-2022/>
- Decreto 2252.** (29 de diciembre de 2017). Decreto sobre Prevención y Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos. *Diario Oficial* n.º 50461
- Hines, Ali.** (29 de septiembre de 2022). Decade of defiance. *Global Witness*. <https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/decade-defiance/#accounting-over-half-2021-attacks-mexico-colombia-and-brazil>
- Ley 99.** (22 de diciembre 1993). Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* n.º 41146. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html
- Ley Estatutaria 1757.** (6 de julio de 2015). Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática. *Diario Oficial* n.º 49565. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1757_2015.html
- Redacción Vivir.** (12 de mayo de 2021). Más de 130 organizaciones ambientales se unen al Paro Nacional. *El Espectador*. <https://www.elespectador.com/ambiente/mas-de-130-organizaciones-ambientales-se-unen-al-paro-nacional/>
- Semana.** (18 de noviembre de 2019). Movimientos ambientalistas se unirán al paro nacional del 21 de noviembre. *Semana.com*. <https://www.semana.com/medio-ambiente/articulo/paro-nacional-21-de-noviembre-activistas-ambientales-y-sociales-se-uniran/47627/>
- Turriago, A.** (2022). Violencia sistemática contra los defensores y defensoras de derechos humanos del ambiente y el territorio en Colombia en el marco del posacuerdo. *Acciones e Investigaciones Sociales*, 43, 125-164. https://doi.org/10.26754/ojs_ais/accioninvestigsoc.2022437424

México

- Article 19** MX-CA. (20 de abril de 2023). Informe sombra de la implementación del Acuerdo de Escazú en México. <https://articulo19.org/informe-sobre-de-la-implementacion-del-acuerdo-de-escazu-en-mexico/>
- CNDH, México** (2022). *Mecanismo de protección para personas defensoras de Derechos Humanos y Periodistas*. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-05/Diagnostico_Mecanismo_Proteccion_Personas_Defensoras.pdf
- Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. (2 de abril de 2013). *Diario Oficial de la Federación*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>
- Ley de Protección a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos del Estado de Morelos**. (20 de agosto de 2018). *Periódico Oficial del Estado de Morelos*. <https://vlex.com.mx/vid/ley-proteccion-periodistas-defensores-76009100>
- Iniciativa de Ley de Protección a Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos en el Estado de Chihuahua**. (2014). Congreso de Chihuahua. <https://www.congresochihuahua.gob.mx/iniciativaProteccionPeriodistasDH/descargas/leyProteccion.pdf>
- Iniciativa de ley para proteger la integridad de los defensores de derechos humanos y periodistas del estado de Tabasco**. (2018). <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/01/72.-Iniciativa-Ley-de-los-derechos-periodistas.pdf>
- Instituto Mexicano de Tecnología del Agua**. (7 de febrero de 2021). El Acuerdo de Escazú y sus implicaciones para el sector hídrico en México. *Gobierno de México*. <https://www.gob.mx/imta/articulos/el-acuerdo-de-escazu-y-sus-implicaciones-para-el-sector-hidrico-en-mexico?idiom=es>
- Ley de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y de Salvaguarda de los Derechos para el Ejercicio del Periodismo del Estado de Hidalgo**. (27 de agosto de 2012). *Periódico Oficial del Congreso de Hidalgo*. http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Proteccion%20a%20Personas%20Defensoras%20de%20Derechos%20Humanos.pdf
- Iniciativa con Proyecto de Ley Estatal de Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Sonora**. (30 de marzo de 2023). Congreso de Sonora. http://www.congresoson.gob.mx/Transparencia/Asunto/LXIII_1_3094
- Ley Estatal para la Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos en el Estado de Durango**. (2 de junio de 2022). Congreso del Estado de Durango. <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20PROTECCION%20DE%20PERIODISTAS%20Y%20PERSONAS%20DEFENSORAS.pdf>
- Ley n.º 586**. (3 de diciembre de 2012). *Ley de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas del Estado de Veracruz*. *Gaceta Oficial del Estado de Veracruz*. <https://vlex.com.mx/vid/ley-numero-586-comision-575273310>
- Ley Número 391, Ley de Protección de los Defensores de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero**. (3 de agosto de 2010). Congreso del Estado de Guerrero. <https://congresogro.gob.mx/legislacion/ordinarias/ARCHI/LEY-DE-PROTECCION-DE-LOS-DEFENSORES-DE-LOS-DERECHOS-HUMANOS-EN-EL-ESTADO-DE-GUERRERO-391-2021-03-10.pdf>
- Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí**. (4 de octubre de 2021). Congreso del Estado de San Luis de Potosí. https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2021/11/ley_proteccion_periodistas_04_Oct_2021.pdf

Iniciativa de Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Baja California. (21 de abril de 2022). Congreso de Baja California.

https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Iniciativas/20220421_INICIATIVA%2017DIP.%20MONSERRAT%20CREA%20LEY%20PARA%20LA%20PROTECCI%C3%93N%20AL%20EJERCICIO%20DE%20PERSONAS%20DEFENSORAS%20DE%20DERECHOS.PDF

Ley para la Protección de las y los Periodistas para el Estado de Coahuila. (17 de junio de 2014). Congreso de Coahuila.

<https://www.congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/Decreto509-14.pdf>

Iniciativa por la que se crea la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Aguascalientes. (27 de octubre de 2022). Congreso de Aguascalientes.

https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/descargar_pdf/3950

Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México. (10 de agosto 2015). *Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/81a1701f21dbb6cd21ae5e6844db94726d0341c0.pdf>

Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato. (26 de octubre de 2017). Congreso del Estado de Guanajuato.

<https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-para-la-proteccion-de-personas-defensoras-de-derechos-humanos-y-periodistas-del-estado-de-guanajuato>

Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco. (20 de diciembre de 2016). *Periódico Oficial del Estado de Jalisco.*

<https://vlex.com.mx/vid/ley-proteccion-personas-defensoras-695774601>

Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Michoacán de Ocampo. (14 de agosto 2018). *Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.*

<https://vlex.com.mx/vid/ley-proteccion-personas-defensoras-743811721>

Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Nayarit. (27 de julio de 2017). *Periódico Oficial del Estado de Nayarit.*

<https://vlex.com.mx/vid/ley-proteccion-personas-defensoras-695776217>

Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo. (14 de agosto de 2015). *Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.*

<http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/administrativo/ley152/L1420150814276.pdf>

Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Sinaloa. (27 de mayo de 2022). *Periódico Oficial del Estado de Sinaloa.*

https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Sinaloa/Ley_PPDDHPE_Sin.pdf

Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Tamaulipas. (14 de junio de 2021). Congreso del Estado de Tamaulipas.

https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Tamaulipas/Ley_PPDDHPE_Tamps.pdf

Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Tlaxcala. (15 de febrero de 2022). *Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.*

<https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/1Ex15022022.pdf>

Ley para la Protección Integral de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos del Estado de México. (1 de junio de 2021). *Periódico Oficial del Estado de México.*

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig271.pdf>

Ley para la Protección Integral de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León. (28 de octubre de 2022). Congreso del Estado de Nuevo León.

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/iniciativas/pdf/LXXVI-2022-EXP15976.pdf

Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. (30 de noviembre de 2012). *Diario Oficial de la Federación*.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LPPDDHP.pdf

Rodríguez Quintero, C. G. (2021). *Responsabilidad empresarial en materia de derechos humanos. Antecedentes, marco normativo, y su implementación en México* [tesis para obtener el título de licenciado en Derecho, Universidad Autónoma de San Luis Potosí].

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos Relacionados con Proyectos de Desarrollo e Infraestructura.

<https://www.oas.org/en/sedi/dsd/elpg/aboutelpg/protocolo%20megaproyectos%20scjn.pdf>

Estado Plurinacional de Bolivia

Attard Bellido, M. E. (2021). «Una Constitución en clave de plurinacionalidad, pluralismo e interculturalidad.» En M. E. Attard, L. Balmant, R. Martínez y R. Viciano (eds.), *Sistemas Constitucionales Latinoamericanos* (pp. 60-81). Pireo.

Attard Bellido, M. E. (2023). *La acción popular boliviana y el modelo polifónico de justicia constitucional*. Pireo.

Corte IDH. (25 de noviembre de 2015). Sentencia. Caso Pueblos Kallina y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie Ce n.º 309.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf

Corte IDH. (15 de noviembre de 2017). Opinión consultiva OC-23/17 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos. Serie A n.º 23.

Corte IDH. (31 de agosto de 2021a). Sentencia. Caso de los Buzos Misitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras. Serie C.º 432.

Corte IDH. (1 de octubre de 2021b). Sentencia. Caso Vera Rojas vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C n.º 439.

Defensoría del Pueblo. (2022). *Estado de implementación y cumplimiento del Convenio de Minamata sobre el mercurio (2017-2022)*.

<https://www.defensoria.gob.bo/uploads/files/informe-defensorial-estado-de-implementacion-y-cumplimiento-del-convenio-de-minamata-sobre-el-mercurio2017-2022-.pdf>

Fundación Construir. (2023). *Informe sobre el estado de la justicia en Bolivia, 2022*.

https://dplf.org/sites/default/files/informe_sobre_el_estado_de_la_justicia_en_bolivia_2022_0.pdf

Ley n.º 1182. (4 de junio de 2019). Ratifica el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado en Escazú, República de Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, y suscrito por el Representante Permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante la Organización de las Naciones Unidas, el 2 de noviembre de 2018. *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia*.

<https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N1182.html>

Ley n.º 300. (15 de octubre de 2012). Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien. *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia*.

<http://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco-legal/Ley%20N%C2%B0%20300%20MARCO%20DE%20LA%20MADRE%20TIERRA.pdf>

Ley n.º 341. (21 de febrero de 2013). *Ley de Participación y Control Social*. *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia*.

<https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N341.html>

Ley n.º 71. (21 de diciembre 2010). Ley de Derechos de la Madre Tierra. *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia*.

Tribunal Agroambiental del Estado Plurinacional de Bolivia. (2022). *Protocolo de conciliaciones interculturales en materia agroambiental*.

<https://www.tribunalagroambiental.bo/2020/12/10/protocolo-de-conciliaciones-interculturales-en-materia-agroambiental/>

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2010). Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0110/2010-R de 10 de mayo.

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2018). Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 1582/2018-S2 de 14 de diciembre.

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2020). Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0577/2022-S2 de 22 de junio.

Tribunal Supremo de Justicia. (2017). *Protocolo de actuación intercultural de las juezas y jueces, en el marco del pluralismo jurídico igualitario*. Acuerdo de Sala Plena n.º 216/2017.

<https://tsj.bo/wp-content/uploads/2019/11/protocolo-de-actuaci%C3%B3n-intercultural-de-las-juezas-y-jueces-min.pdf>

